

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **348/13-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo con motivo de la nota publicada en el diario "Correo", intitulada "**Profesor habría abusado de una alumna**", misma que fuera ratificada por **XXXXX.**, por actos cometidos en agravio de su hija de nombre **XXXXX.**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a un **PROFESOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL N°8 "INSURGENTES" EN LEÓN, GUANAJUATO, A PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

SUMARIO: El presente expediente versa sobre la denuncia de actos de abuso sexual cometidos en agravio de una adolescente por parte de un profesor de su centro escolar; asimismo, se analizará -a la luz de los derechos humanos- las acciones posteriores a dicha agresión que recibió la parte afectada por las autoridades educativas y de procuración de justicia en el estado de Guanajuato.

CASO CONCRETO

Los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido ni diferenciarse de un órgano jurisdiccional, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática; por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* el tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

En ese contexto, las recomendaciones son los instrumentos por medio de los cuales este Organismo de Derechos Humanos expresa su convicción de que se ha producido una violación, sugiere las medidas necesarias para subsanarla y, en su caso, solicita que se realice una investigación y se apliquen sanciones a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de Derechos Humanos.

De ahí que, las recomendaciones constituyen fallos *sui generis* porque el procedimiento a que se apega su tramitación es especial, diferente del que debería aplicar una autoridad jurisdiccional, tanto en la apreciación de los hechos como en la valoración de la prueba en general, y porque para expedirlas no sólo se toman en consideración los hechos escuetos, sino, principalmente, principios de equidad, de justicia, de lógica y de experiencia y, en tal virtud, la fuerza que tienen las recomendaciones está basada en el respeto que le merezca a la sociedad por sus actuaciones de alto nivel técnico y profesional.

Luego, las recomendaciones de la oficina del *Ombudsman* guanajuatense no sólo tienen por finalidad enterar a una autoridad de que en un caso determinado se han violado los derechos humanos del quejoso y pedirle que repare el daño y sancione a los responsables, sino va mucho más allá, se trata de un documento jurídico que por su esencia debe ser público y que como tal pone en evidencia ante la sociedad en su conjunto, a la autoridad que ha violado derechos fundamentales; así, uno de los propósitos esenciales de este Organismo es la formación de convicciones en torno a la protección y promoción de los derechos humanos y, en esa tesitura, las recomendaciones son el más importante instrumento de que puede valerse para ello.

Planteamiento del problema (Derecho a la libertad sexual).

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de sus gobernados, derecho que debe garantizarse a través del actuar las autoridades.

Sólo en el ámbito democrático participativo es posible lograr una adecuada protección de los derechos humanos en general. La libertad sexual es la individualización del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Por ello, todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En este sentido, la autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

*“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”*

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Por consiguiente, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario lo que se va a dilucidar en la especie, es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la menor agraviada XXXXX.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

Luego, lo que se pretende dejar claro para la autoridad es lo siguiente:

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente la responsabilidad de la persona a la que se acusa del delito de estupro, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que una agresión sexual cometida en agravio de una persona, sí constituye una violación grave a derechos humanos, cuando ésta se realiza por una autoridad en ejercicio ilegítimo de las atribuciones conferidas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y, por tanto, de ella no se impondrá sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y puede advertirse de elementos de prueba- **violencia de tipo sexual contra una mujer, en este caso una niña**, para estimar actualizada la violación a sus prerrogativas fundamentales y; por ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio -por supuesto- de que, en el respectivo proceso penal que actualmente se lleva por estos hechos, en el futuro, el juzgador competente determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal respectivo que, en los autos, se insiste, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

Derechos Humanos de las Mujeres.

Históricamente, la violencia ha afectado principalmente a las mujeres de todas las edades.

Como hemos visto a lo largo de la presente resolución, diversos tratados internacionales, así como organismos internacionales mediante distintas resoluciones, declaraciones y recomendaciones han reconocido la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación grave a los derechos humanos.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como “Convención de Belém Do Pará”, es el primer instrumento vinculante que define la violencia contra la mujer como: *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*; asimismo, se establece en su artículo 3º el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, el cual que comprende: *“a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”*

Por su parte, el Comité CEDAW (por sus siglas en inglés) amplió el concepto de discriminación contra la mujer contenido en el artículo 1º de la Convención, e incluyó la violencia contra la mujer como *“una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”*

De igual forma, recomendó a los Estados Parte (México entre ellos) *“adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo”,* así como garantizar que *“las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad.”*

En este mismo orden de ideas, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) reconoce que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales y que la violencia y todas las formas de explotación sexuales son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana.

Por ende, es válido colegir que los derechos humanos de las mujeres incluyen el derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad y a decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujetas a la coerción, la discriminación y la violencia; es decir, podemos afirmar categóricamente que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia, que constituye una afrenta a la integridad física, mental y moral de una persona, así como una violación al derecho a la intimidad, en tanto injerencia a la vida privada de una persona y, en tal virtud, es también una trasgresión de la honra y dignidad de una persona.

Por otro parte, un Estado democrático que busca abolir toda forma de violencia de género, también debe pugnar por el respeto y desarrollo de los derechos humanos de la niñez y principio sobre el cual debe descansar toda acción de parte del Estado en relación con la infancia: **el interés superior del niño**.

Más aún, la obligación del Estado es precisamente adoptar medidas para la protección de las niñas y niños, a fin de lograr un desarrollo armonioso de su personalidad, por lo que todas las acciones efectuadas por la autoridad en materia de infancia deben regirse bajo el principio en mención y evitando en todo momento exponerlos ante situaciones que pudieren generar en su ánimo una percepción contraria a los derechos humanos, concretamente con actos a través de los cuales se agrede, denigre y/o discrimine a las mujeres.

En conclusión:

La violencia contra las mujeres en cualquiera de sus expresiones -discriminación, hostigamiento, **abuso sexual**, violación, maltrato en el interior del hogar- contribuyen a la génesis y mantenimiento de la violencia de género y en la actualidad tiene los suficientes visos de verosimilitud y crudeza como para tenerla en consideración a efecto de preocuparnos, ocuparnos y seguir profundizando en ello.

FONDO DEL ASUNTO

Violación a los Derechos del Niño (Abuso Sexual).

- **Imputación al Profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga.**

Un indicador muy importante del respeto a los derechos humanos es la manera en que la sociedad trata a los niños. Una sociedad respetuosa de los derechos fundamentales provee libertad y dignidad a la niñez y crea condiciones en las que pueda desarrollar todas sus potencialidades.

Así, esta Procuraduría considera esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, el niño para su bienestar físico, mental, social y para el ejercicio pleno de sus capacidades, es indispensable que tenga salud, ya que es necesaria su protección para la preservación y prolongación de la vida, mejorando cada día su calidad.

Ahora bien, la quejosa XXXXX enderezó su dolencia en contra de Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, profesor adscrito a la Escuela Secundaria General número 8 “Insurgentes” de León, Guanajuato, por haber sostenido relaciones sexuales con su hija de 13 trece años de edad, quien a su vez era alumna del mismo centro escolar, cursando el segundo año de secundaria.

En efecto, los hechos acusados fueron confirmados por la adolescente afectada, quien reconoció ante diversas autoridades escolares, sus padres y ante la autoridad ministerial, haber tenido una relación establecida entre ella y el maestro Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, señalando una relación afectiva prolongada de al menos un año escolar atrás, por la cual, adujo el siguiente *modus operandi*:

Que la autoridad a quien se imputan los hechos la recogía en su vehículo y luego la llevaba a su domicilio, relatando como hecho último el haber acudido a un hotel el día 18 de octubre de 2013, donde sostuvieron una relación sexual.

Al efecto, conviene hacer alusión al manuscrito que la agraviada redactó, donde relata la conducta sugestiva de parte de su maestro hacia ella, mencionando: “*me seducio*”¹ [sic], , y posteriormente la llevó a un hotel en donde, según relata ella, “se bañó, la secó y luego tuvieron relaciones sexuales bajo su consentimiento”, refiriendo que en varias ocasiones fue recogida por el profesor en cita al salir de la escuela, pero centra su atención a los acontecimientos del día 18 de octubre del 2013, pues de su carta se lee:

“El 18 de Octubre del 2013 el profesor Antonio Aguirre Zúñiga me “seducio” [sic] y me llevó a un hotel y hay tuvimos relaciones, el pasó y me recogió a las 2 p.m. pero no fue solo una vez la que me recogió, fueron varias veces y no se cuidó al momento de estar conmigo, pero él no me obligo yo lo acepté y llegue tarde a mi casa pero mi mamá pensó que estaba en clases de regularización y cuando estábamos en el hotel saco fotos y tomo un video donde pasaba todo lo que paso en el lugar dicho. Me metí a bañar y él me secó y tuvimos relaciones, pero en el transcurso del camino me comento que el cuerpo que le llamaba mucho la atención era el de XXXXX de 2º.B y el mío, pero con XXXXX no quería que ocurriera lo mismo que estaba pasando conmigo y que lo que había ocurrido no se lo fuera a decir a nadie porque se iba a perjudicarlo”. Foja 84

En este sentido, conviene señalar que la carta de referencia, devino a solicitud del Subdirector de la Escuela, Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, quien aludió que el día 11 de noviembre de 2013 acudieron ante él “*la profesora ARACELI MARTÍNEZ CÁRDENAS, el profesor SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO y la trabajadora social MARINA BOCANEGRA RAMÍREZ junto con la alumna*”, donde escucharon a la niña aquí agraviada sobre el hecho de haber tenido relaciones sexuales con el profesor imputado, por lo que le solicitó efectuara sus manifestaciones por escrito, con lo que dio cuenta a su superioridad, pues manifestó:

“escuché la narración que la niña me realizó de los hechos delante de los compañeros antes mencionados; dicha narración consistió en que la niña (...) tuvo relaciones sexuales con el profesor ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA a partir del día 18 dieciocho de octubre del año en curso, ante ello le sugerí a la niña que realizara dichas manifestaciones por escrito, así lo hizo, refiero que éste escrito lo hizo ella sola de su puño y letra, del cual en este momento entrego copia; de este escrito entregué el original al maestro SANTIAGO ARELLANO G. Supervisor de la zona 14 de esta ciudad”.

Asimismo, el profesor Sergio Castañeda Guerrero confirmó haber acudido el lunes 11 de noviembre de 2013, con el Subdirector Juan Ramón Hurtado, quien se encontraba a cargo de la Dirección, toda vez que el fin de semana anterior, el profesor Gildardo Ventura Medel le comentó que la alumna de mérito había sostenido relaciones sexuales con el maestro Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, así que el siguiente lunes, saludó a la alumna y le preguntó por lo anterior, confirmando ella tal situación, así que ambos acudieron a informarle al subdirector, haciéndose acompañar también de la maestra Araceli Martínez Cárdenas, pues declaró:

“me saludó y me cuestionó cómo estaba, le contesté que bien y le comenté que ella como estaba se puso seria y me dijo “bien”, yo le remarqué “Bien, Bien”, guardó silencio y se me quedó mirando cuando le informé a ella que el maestro GILDARDO VENTURA MEDEL me había confiado la información de que el profesor ANTONIO

¹ Seducir: implicación de la acción de cautivar o ilusionar. En efecto, según la Real Academia Española, tiene los siguientes significados: Atraer físicamente a alguien con el propósito de obtener de él, una relación sexual. Engañar con arte y maña; persuadir suavemente para algo malo. Embargar o cautivar el ánimo.

AGUIRRE había tenido relaciones sexuales con ella, ella me contestó que sí, que sí era cierto, le dije a ella que esta información no se podía quedar en mí porque tenía que ver con muchas cosas entre esas su propia seguridad, “acompañame por favor a la subdirección”, (...) invité a que estuviera presente la maestra **ARACELY MARTÍNEZ CÁRDENAS para que fuera testigo de lo que estaba sucediendo”.**

Por su parte, el profesor Gildardo Ventura Medel, corrobora el acercamiento que tuvo la menor afectada con él en un receso, preguntando sobre un posible embarazo si no se utilizaba condón al tener relaciones sexuales, acercándose en una segunda ocasión a los dos o tres días, señalando que era ella la que había tenido relaciones sexuales con su maestro de español, quien la había estado llevando a su casa, invitándola en una ocasión a salir por la tarde y luego llevándola a un hotel, pidiéndole se colocara una camisa que él llevaba en el vehículo para que no se apreciara el uniforme escolar, pidiéndole que se bañara, para luego secarla y tener la relación sexual.

Al respecto, dicho docente manifestó:

*“a la hora del receso, y me cuestionó de que si podía existir un embarazo si no se utilizaba condón al momento de tener relaciones sexuales, (...) ella me dijo que una prima suya era la que había tenido relaciones sexuales sin cuidarse (...) a los 02 dos o 03 tres días después de que tuvimos esa plática, (...) se volvió a acercarme conmigo a la hora del receso y me dijo que estaba preocupada porque había tenido relaciones sexuales sin protección, al principio no me dijo con quién, sino que cuando él de la voz le estaba explicando el problema que existe cuando se tienen relaciones sin protección, **ella me dijo que había sostenido una relación sexual con un trabajador de la misma escuela; y que era su maestro de español, el profesor ANTONIO; yo me sorprendí, y le dije a (...) que como era posible que hubiera permitido ella haber mantenido una relación sexual con el profesor; a lo que ella me dijo que el profesor y ella habían tenido un acercamiento, ya que el profesor la llevaba a su casa, y que en una de esas veces en que la llevaba a su casa, la invitó a salir por la tarde, me comentó que ella salió de su casa diciendo que iba a realizar un trabajo con unas amigas, de hecho me comentó que hasta el uniforme llevaba puesto todavía, y me comentó (...) que cuando iban llegando al hotel, el profesor le dijo que se pusiera una camisa que traía en el carro, para que pudieran ingresar al hotel sin que identificaran que traía un uniforme escolar; y me dijo que ya cuando estaban en el cuarto del hotel el profesor le pidió que se metiera a bañar, y que el profesor tomó una toalla y le comenzó a secar su cuerpo, luego de eso, me dijo (...) que tuvieron una relación sexual en donde el profesor sí la penetró”.***

En el mismo sentido se condujo la trabajadora social de nombre Marina Bocanegra Ramírez, quien aludió haber acudido a la reunión ante el Subdirector, con la niña afectada en presencia de compañeros del sindicato y la del Psicólogo del USAER, al citar:

*“(...) el subdirector, mis compañeros del comité sindical, el psicólogo Usaer y yo, una semana antes y la directora no estaba porque estaba suspendida de sus labores, mi compañero de secretaria general de apellido **CASTAÑEDA** tomó cartas en el asunto, cuando se vio esto con el subdirector se dirigieron con el supervisor **SANTIAGO** de zona II dos de la Secretaría de Educación Guanajuato, se habló con el maestro **ANTONIO** los compañeros del comité sindical de nuestra escuela, (...)”.*

De igual manera, la profesora Araceli Martínez Cárdenas también logra definir el contexto de la reunión ante el Subdirector, en la cual la niña agraviada relató sobre su relación con el profesor Antonio de Jesús, la cual sostenía desde el año escolar anterior, cuando ella aún se encontraba en primero de secundaria contando con 12 años de edad; quedándose de ver fuera del restaurant *Domino's*, estableciendo incluso la clave para verse, es decir, cuando el maestro le preguntaba si le gustaba la pizza, narrando una serie de detalles muy precisos sobre el mecanismo de acceso a un motel, refiriéndole la aquí doliente que había decidido hablar puesto que el maestro le había dicho que ahora se había enamorado de otra niña de nombre XXXXX, pues declaró:

*“(...) cabe hacer mención que la Directora no se encontraba en ese momento ya que se encontraba cumpliendo con una sanción, (...) por lo que nos sentamos, y volteé a ver a la niña, y pregunté que qué tenía que estar haciendo ahí ella, ya que se me hizo raro, y el maestro **SERGIO** comenzó a decir que él se enteró que el fin de semana la niña (...) había sido abusada por el profesor interino de español de nombre **ANTONIO** sin recordar los apellidos, nos empieza a comentar que la niña fue llevada por el maestro a un motel y que él le pidió a la niña que se bañara y que la niña se bañó y el maestro la empezó a tocar y que le dijo que se esperara y que se volviera a meter a bañar, después la empezó a secar, y tuvieron relaciones sexuales, y yo volteé a ver a (...) porque yo le di clases en el primer año, le di la materia de asignatura estatal, en esta materia se tratan temas tales como que se tiene que tener cuidado de su cuerpo, que su cuerpo no se los puede tocar ni sus padres, ni gente extraña, ni maestros, nadie (...) por lo que volteé a ver a la niña (...) y le pregunté que si efectivamente eso había pasado ante lo cual (...) **dijo que sí muy segura de sí misma, sin dudar; entonces le dije que me dijera que cómo había pasado eso; y ella nos dijo que había una clave que ellos tenían para entenderse, ya que el maestro la esperaba a la hora de la salida y que su palabra clave era “Dómino’s”; que el profesor le decía: “¿te gusta la pizza Domino’s?” y que esa era una clave para verse en las tardes; ante lo cual yo le pregunté que qué decía su mamá porque ella no llegaba a tiempo a su casa, y ella me dijo que porque le decía a su mamá que se quedaba a las clases de regularización de matemáticas con el profesor **ANDRÉS**; ante lo cual yo sí me molesté mucho con ella, y le dije que yo había hablado con ellos en el primer año haciendo énfasis en que nadie absolutamente tiene que tocar su cuerpo; entonces le pregunté que por qué lo había hecho, ante lo cual me refirió que lo había hecho porque ella sí quería al maestro, y comenzó a llorar; y todos nos quedamos realmente sin dar crédito a lo que estaba pasando, ante lo cual yo le pregunté que cómo le habían hecho para pasar al Motel si ella era menor de edad, y me respondió que él llevaba una camisa azul en la parte de atrás de su carro, y que le decía que se tenía que poner esa camisa para que le cubriera el uniforme y no tuvieran problemas, así también daba datos muy certeros sobre lo***

*que había ocurrido, de hecho dio el nombre del Motel, pero en este momento no lo recuerdo, dio el número del cuarto, dijo que había una cámara a la entrada, en fin detalles que no pudo haber inventado sin que hubiera vivido esas cosas; (...).que por qué había decidido hablar de la situación y ella dijo que por que en ese encuentro que tuvo con el maestro **TOÑO** en el Motel, éste le dijo que la verdad ya se había enamorado de otra niña que se llama **XXXXX**".*

Es de hacerse notar que la misma declarante, la profesora Araceli Martínez Cárdenas, alude que un año atrás el mismo profesor había referido a la Trabajadora Social que era la alumna en cuestión quien le acosaba porque se había enamorado de él, pues dijo:

*"después de eso, la trabajadora social dijo en ese momento que eso ya había ocurrido el ciclo escolar pasado, que el maestro **TOÑO** había ido a hablar con la trabajadora social y que éste le dijo que una niña lo estaba acosando, ante lo cual la trabajadora social le dijo al maestro **TOÑO** que fuera a hablar con la Directora sobre el asunto, por lo que todo directamente se trató con la Directora; entonces, la trabajadora social volteó con (...) y le preguntó que si había sido ella la niña a la cual se refería el maestro **TOÑO**, a lo que (...) respondió que sí, pero que ella no había sido la que lo estaba acosando, sino que ella se enamoró del profesor **TOÑO**; por lo que si estábamos hablando de que esto ocurrió un año atrás, (...) contaba con tan solo 12 doce años, por lo que me parece a mí absurdo decir de parte de un adulto que una niña de 12 doce años lo acosaba".*

Lo que es de relacionarse con la información que la Trabajadora Social Marina Bocanegra Ramírez vertió ante la Representación Social, en la investigación de los mismos hechos que aquí se analizan, es que el Profesor imputado le señaló que la alumna ya había dicho un año atrás que sostenía relaciones sexuales con él, pues de la declaración ministerial, que obra a foja 59 vuelta, se advierte:

"reunidos en el salón donde antes era el taller de decoración y yo le sugerí que antes de que actuaran en contra del maestro para escuchar su versión y así lo hicieron, le hablaron y él fue, y le dijimos lo que (...) estaba diciendo e incluso se le enseñó la hoja donde la niña escribió lo que le había pasado, y él me mencionó que era la misma alumna de la situación que había pasado en el ciclo escolar anterior que él me había comentado, y en ese momento me acordé que hace como un año aproximadamente el maestro ANTONIO me buscó y me comentó que una de sus alumnas de la que no dijo su nombre estaba haciendo comentarios de que ella había tenido relaciones con el maestro a lo cual yo le sugerí que se acercara con la Directora".

En este tenor, la preexistente relación sostenida entre el maestro imputado y la niña aquí afectada se deduce también de la información proporcionada por el profesor Antonio Ramírez Alemán, quien a más de confirmar la reunión del día 11 de noviembre de año 2013, en que la alumna afectada reportó la relación sexual actual con su profesor de Español, informó ser sabedor de que la alumna de mención ya había reportado a la trabajadora social Marina, desde tiempo atrás la relación con el imputado, dejando la situación en manos de la Directora, pues dictó:

"EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2013 EL SECRETARIO GENERAL DE NUESTRA DELEGACIÓN SINDICAL PROFR. SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO CITÓ AL COMITÉ DEL CUAL FORMO PARTE COMO SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, Y NOS REUNIÓ EN EL TALLER DE DECORACIÓN, AHÍ NOS MANIFESTÓ QUE LA ALUMNA (...) HABÍA ACUSADO A SU PROFR. DE ESPAÑOL, ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA DE QUE HABÍA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON ELLA. EN ESE MOMENTO SE HABLÓ CON EL PROFR ANTONIO, QUIEN NEGÓ TODO DE LO QUE SE LE ACUSABA, INCLUSIVE DIJO QUE DESDE TIEMPO ATRÁS LA ALUMNA YA HABÍA HECHO LO MISMO, DE HACER ESE TIPO DE COMENTARIOS EN SU CONTRA. ESTO LO COMENTÓ EL PROFR. ANTONIO AGUIRRE DEBIDO A QUE EN EL MES DE MARZO LA ALUMNA (...) YA SE HABÍA QUEJADO ANTE TRABAJO SOCIAL, DE LA MISMA SITUACIÓN EN CONTRA DE DICHO PROFR. COMENTÓ LA TRABAJADORA SOCIAL MARINA BOCANEGRA, QUE EN ESA OCASIÓN CUANDO ELLA LE INFORMÓ A LA DIRECTORA LAURA ARANDA MORENO, DE ESE HECHO, LA DIRECTORA LE DIJO QUE NO INTERVINIERA QUE ELLA (LA DIRECTORA) IBA A ARREGLAR ESE ASUNTO CON LA ALUMNA Y EL PROFR. ANTONIO".

Por su parte, el profesor Florencio Gutiérrez Urióstegui adujo que al desempeñarse como secretario de trabajo y conflictos de la delegación sindical, fue que el profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, le refirió que cuando la alumna estaba en primer año le había culpado de abuso y el problema lo trató con la Directora, que ocultó el caso y ahora le vuelve a culpar; asimismo, el declarante dijo haberle cuestionado al ahora acusado si tenía Rancho o caballos, ya que la alumna había comentado con la maestra Aracely Martínez Cárdenas que en una ocasión la llevó al Rancho en dónde tuvieron relaciones sexuales, entonces el acusado le dijo que el Rancho era de su padre y que platicaba con los alumnos por Facebook que su padre tiene caballos, pues informó:

"CONOZCO EL PROBLEMA PORQUE SOY SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS DE LA DELEGACIÓN SINDICAL (...) EL PROFESOR INVOLUCRADO ME PIDIO APOYO PARA QUE LO ACOMPAÑARA A LA COORDINACIÓN SINDICAL PARA TRATAR SU ASUNTO (...) ME DIJO QUE CUANDO LA ALUMNA ESTABA EN PRIMERO DE SECUNDARIA LO HABÍA CULPADO DE QUE EL ABUSO DE ELLA Y EL PROBLEMA LO TRATÓ LA DIRECTORA LAURA ARANDA MORENO Y QUE OCULTO EL CASO, AHORA EN SEGUNDO DE SECUNDARIA DICE QUE LA ALUMNA LO VUELVE A CULPAR Y ÉL ME COMENTA QUE NUNCA A TENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA ALUMNA (...) LE PREGUNTO QUE SI ÉL TENÍA CABALLOS Y UN RANCHO, ME CONTESTA QUE SI PERO QUE SON DE SU PAPÁ, ME DICE ¿PORQUÉ? LE CONTESTO QUE PORQUE LA ALUMNA DICE QUE SE LA LLEVÓ AL RANCHO Y ALLÁ TUVO RELACIONES SEXUALES CON ELLA Y QUE TENÍA CABALLOS EL PROFESOR, COMENTARIO QUE LE HIZO LA ALUMNA A LA MAESTRA ARACELI

MARTÍNEZ CÁRDENAS, ME CONTESTA EL PROFESOR QUE ÉL PLATICA CON SUS ALUMNOS EN EL FACEBOOK Y AHÍ LES COMENTA QUE QUIEN TIENE CABALLOS ES SU PAPÁ”.

Sobre el particular, es de retomarse lo declarado por el profesor especial USAER de nombre José de Jesús Almaguer Arias, quien avaló la entrevista que sostuvo con la alumna afectada el día 11 de noviembre del año 2013, quien le narró que el día 18 de octubre de 2013 el profesor Antonio Aguirre pasó por ella fuera del local de *Domino's*, además de relatarle que no era la primera vez que le dijo se colocara una camisa para que no se viera el uniforme escolar y se agachara y que ella pensó que la llevaría a la estación Delta dónde siempre la dejaba, pero que le dijo que la llevaría a otro lugar, que resultó ser un hotel y que tenía una cámara a la entrada y que se les asignó la habitación 131, diciéndole que no bajara del vehículo hasta que él cerrara las cortinas y que ya dentro de la habitación le pidió que se bañara en dos ocasiones, y a la segunda vez, él la secó y tuvieron relaciones sexuales. Asimismo, el deponente en cita refirió que la aquí agraviada también le comentó de una ocasión en que el maestro la llevó a la casa de campo de sus padres, donde le hizo sexo oral dentro del vehículo.

Aclarando el profesionista declarante, que ante la pregunta de la Trabajadora Social Marina sobre si la niña era fantasiosa, él aseguró que no, puesto que proporcionaba datos muy precisos sobre los hechos, advirtiéndose su testimonio al siguiente tenor:

*“(...) el día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece me la presentó a la niña (...) la trabajadora social **MARINA BOCANEGRA**, para que (...) me mencionara lo que le había ocurrido sin mencionar la trabajadora social lo que sabía, al comenzar a platicar con ella menciona que el día 18 dieciocho del mes de octubre del año próximo pasado, se quedó de ver con el maestro de la asignatura de español profesor **ANTONIO AGUIRRE** afuera del local de **Dóminos Pizza** que el pasaría en su carro por ella, que **no era la primera vez que se veían** y que ella se subió al carro durante el trayecto el maestro le indicó a (...) que en el asiento trasero había una camisa azul marino que se la pusiera y la abotonara para que no se le viera el uniforme escolar, menciona que ella se tenía que agachar para que no la vieran, mencionó que ese día ella creía que él la iba a llevar a la estación delta, **en donde ella se bajaba siempre** y tomaba su camión para ir a casa pero en el trayecto le dijo que la iba a llevar a otro lugar donde no le pasaría nada ni ocurriría nada, **la llevó a un hotel o motel** en donde según **en la entrada había una cámara** de vigilancia mientras él se registraba y **les asignaban la habitación 131** ciento treinta y uno, en el trayecto de la entrada a la habitación ella observó que habían dos personas una recamarera y un jardinero al estacionar el carro junto a la puerta de la habitación él le indicó que **no bajara hasta que hubiera recorrido las cortinas**, después de que lo hizo ya le indicó que bajara del carro, abrió la puerta de la habitación y ella entró primero ya dentro de la habitación y después de que estuvieron platicando le pidió que se desvistiera, ella así lo hizo **le dijo que se metiera a bañar se metió ella al baño a la regadera, cuando termino de bañarse se volvió a salir a la habitación e indicó que volviera otra vez a bañarse** porque la quería muy limpia cuando se estaba ella bañando por segunda ocasión él entró a observarla a mirarla porque quería ver como se veía mojada posteriormente cuando ella sale de la regadera él tomo una toalla y la comenzó a secar, **después de que la secó tuvieron relaciones sexuales sin protección ni precaución ninguno de los dos**, este relato lo plasmé en un escrito el cual le fue entregado al subdirector Juan Ramón hurtado por solicitud de el mismo, “(...) quiero mencionar que la niña me comentó que hubo otras ocasiones **que el maestro la invitó ir a la casa de campo de los padres del profesor** a lo cual ella también accedió llegaron a la casa de los padres no se bajaron del carro estuvieron platicando se bajó él el cierre del pantalón y **le pidió que tuviera sexo oral a lo cual ella accedió, le preguntó el que si quería tener relaciones sexuales con ella en un principio ella dijo que sí pero como lo iban a hacer dentro del carro ya no quiso ella** (...) platicando con Marina me dijo que si era fantasioso lo que ella mencionaba (...), le respondí que no y **mi conclusión es que la niña daba datos muy concretos por lo que yo consideraba que no era fantasía**”.*

Así también, es necesario traer a colación cómo fue que la adolescente de mérito se condujo ante el Ministerio Público, de manera clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la relación que se estableció entre ella y su profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga desde que ella cursaba el primer año de secundaria; circunstancia de la que puso al tanto a sus padres y a la Directora del plantel, sin que los adultos hayan tomado acción alguna, así que la relación continuó hasta la descripción del encuentro sexual del día 18 de octubre del 2013 en el Hotel Paraíso (Paradisso), habitación 131, relatando además algunos pasajes de su relación, a saber:

Cómo fueron sus primeros encuentros en el autobús de servicio público, luego las invitaciones de pasar por ella en un vehículo tipo platina color blanco, en donde el profesor le hacía tocamientos en su cuerpo, los sentimientos de malestar de ella y ponerse a llorar (a la vez sentirse emocionada) porque no le gustaba lo que él hacía, además de sentir miedo, aceptando la relación, pues su declaración ministerial, misma que obra a foja 18 a 20 del sumario, advierte:

*“mi papá me lleva a la escuela y cuando salgo de la escuela me voy sola a mi casa en el camión, y digo que desde el primer año de secundaria imparte clases de español el maestro **ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA** (...) **él se me quedaba viendo y me decía que estaba muy bonita por lo que yo se lo dije a mis papás y ellos me dijeron que le comentara a la directora y yo se lo dije a la directora pero ella no me hizo caso solo me dijo que no hiciera arguende** (...) ese día cuando iba saliendo de la escuela vi al maestro **ANTONIO** a bordo de su vehículo el cual era de la marca platina de color blanco y me habló y me dijo que subiera al coche que me iba a llevar a mi casa y yo le dije que sí, por lo que me subí ya que no le vi nada de malo y en el transcurso del camino platicábamos de nuestras cosas y me dijo que podía contar con él para lo que necesitara incluso si necesitaba dinero que él me podía prestar ya que él sabía que mi familia tenía una situación económica difícil y me dejó en mi casa y se fue, y en las clases yo lo veía bien y platicaba con él y me volvió a llevar a mi casa en varias ocasiones más, y la segunda vez que me llevó a mi casa cuando yo **me estaba despidiendo de él ya que le iba a dar un beso en la mejilla y en eso él me***

besó en la boca y yo me sorprendí pero no le dije nada y él tampoco me dijo nada, y a mí me gustó ese beso, pero yo no se lo conté a mi mamá porque no le tenía confianza para contarle lo que sentía pero a mi amiga XXXXX le dije que el maestro ANTONIO me había dado un beso y que yo me había sorprendido pero me había gustado y yo andaba emocionada y me habló igual que en clase y en ocasiones notaba que él se me quedaba viendo y eso a mí me gustaba pero después del beso que me dio pasó una semana cuando él me volvió a llevar a mi casa y cuando lo hizo hablamos sobre el beso que me dio y además me dijo que podría pasar más que un beso si yo le permitía y yo le dije que no porque él era mi maestro y ese día me dejó en mi casa y no pasó nada, y después la siguiente vez que me llevó a mi casa yo traía falda y tenía mis manos sobre mis piernas y el maestro se me quedó viendo y con su mano derecha me subió la falda y me dijo que estaba muy bonita y yo me asusté y le quité la mano y él me dijo que no me sorprendiera que mi cuerpo le llamara la atención y llegamos a mi casa y yo me puse seria pero a la vez me enojé porque yo lo veía como mi amigo y él me dejó en mi casa y se fue, y después él me siguió llevando a mi casa en varias ocasiones y comenzó a tocarme mi cuerpo y eso a mí ya no me gustó por lo que le dije a él que eso no me gustaba y él me dijo que si no lo hacía me iba a secuestrar e iba conmigo lo que él quisiera por lo que a mí me daba mucho miedo, pero no se lo conté a mi mamá porque tuve miedo a que me regañara y en el salón trataba de evadirlo cada vez que él se me quedaba viendo y hace dos meses yo le platiqué a XXXXX que cuando el maestro me llevaba a mi casa él me tocaba mi cuerpo y ella me dijo que porque me dejaba y yo no le dije nada y me puse a llorar y ella me dijo que si no le quería platicar nada que mejor así lo dejara y ya después mejor ni le decía nada y cuando salía de la escuela el maestro me llamaba a mi celular y me decía que me esperara en domino's y yo le decía que no y él me decía que tenía, por lo que yo me iba a domino's que se encuentra a dos cuadras de la escuela y ahí yo me subía a su carro y él arrancaba y se iba a lugares que estuvieran solos y ahí me comenzaba a tocar ya que con su mano derecha me empezaba a tocar mis pechos sobre mi ropa y mis piernas y yo no le decía nada solo me ponía a llorar y él me decía que me callara que no iba a pasar nada y esto a mí no me gustaba me hacía sentir mal y que nada más me quisiera para eso ya que yo estaba emocionada con él pero eso no me gustaba y esto pasó muchas veces hasta que el día 18 de octubre del año en curso el maestro ANTONIO me habló por teléfono y me dijo que me esperara en el domino's y yo le dije que no iba a ir y él me dijo que tenía que ir porque si no me iba a secuestrar e iba hacer conmigo lo que él quisiera y yo me fui y me subí a su coche y ese día no me tocó mi cuerpo por lo que se me hizo raro y me asusté más y no le dije nada y solo me iba de arriba hacia abajo con una mirada muy penetrante la cual me daba miedo, y al llegar al hotel Paraíso el cual se encuentra por el Boulevard Delta me dijo que no fuera asustar del lugar a donde me iba a llevar y yo me asusté y me puse a llorar y entramos al hotel al número de habitación 131 la cual al entrar había una cochera la cual estaba abierta y por ahí andaban unas personas que hace el aseo en ese hotel y el maestro me dijo que no las volteara a ver, que no me moviera y él entró a la cochera sentí mucho miedo y en eso él detuvo el vehículo y se bajó y cerró la cochera y yo seguía adentro ya que él me había dicho que no me bajara hasta que cerrara la cortina y yo lo obedecí ya cuando cerró la cortina él se acercó a la puerta y me baje y me dijo que me pasara a la habitación la cual se encontraba una puerta abierta del lado derecho y él me dijo que me pasara y yo entré con mucho miedo y después él entró detrás de mí y cerró la puerta y al entrar observé que del lado izquierdo se encontraba el baño y a un lado del baño había un perchero para poner las cosas y en frente de mí estaba la cama y el maestro me dijo que me desvistiera y yo bien nerviosa le dije bueno y me empecé a desvestir y una vez que me desvestí y él me dijo que me metiera al baño y que me mojara como si me fuera a bañar y yo le dije que sí y me metí al baño y abrí la regadera y me comencé a mojar con el agua y no quería salir del baño ya que tenía miedo y en eso entró el maestro el cual ya no traía camisa y me dijo que me volviera a mojar y yo le hice caso y me asuste más y él se me quedó viendo que yo estaba mojándome y él me veía con una mirada acosadora y después me pasó la toalla y yo me tape con ella y él me comenzó a cerca ya que puso sus dos manos sobre la toalla y comenzó a secarme de mi cuerpo y me tocó primero mis pechos y me los apretó sobre la toalla y yo solo me le quedé viendo y no le dije nada, pero tenía muchos nervios y miedo y no me gustó que él me tocara y después él me dijo que no tenía mucho tiempo y me dijo que me saliera del baño y con su brazo izquierdo me tomo de mi brazo derecho y me llevó a la cama y me dijo que me sentara y yo me senté y él me quitó la toalla y con su mano derecha me empujó de mi hombro por lo que yo caí en la cama bocarriba y en eso él se quitó el pantalón y su calzón y vi su pene el cual estaba erecto y era grande y era de color café y no tenía vellos y me asusté mucho por lo que cerré los ojos y él me dijo que me tranquilizara y que abriera mis piernas pero yo las apreté más y en eso él con sus dos manos me tomó de mis piernas y me las hizo a un lado y en eso se subió arriba de mí y primero a tocarme mi cuerpo ya que con sus dos manos me tocó mi pecho como sobándomelos y me los apretaba y después con sus dos manos tocó cada una de mis piernas acariciándomelas y después empezó a introducir su pene en mi vagina y sentí mucho dolor y con mis dos manos lo aventaba de su pecho pero él seguía moviéndose de adelante hacia atrás y lo hacía fuerte y yo me puse a llorar y después cuando vio que yo estaba muy nerviosa él se quitó de encima de mí y me dijo enojado que me vistiera (...) esto se lo conté al día siguiente yo le hablé a mi amiga XXXXX por teléfono y le dije lo que el maestro me había hecho y ella al escucharme se enojó y me dijo que ella no se iba a quedar callada y que iba hablar y me colgó y yo me asuste y después vi en la escuela y ya no me volteaba ni a ver y después el maestro me habló por teléfono y me dijo que porqué le había contado a XXXXX y yo le dije que tenía miedo y tristeza y él me dijo que iba a ver lo que iba a pasar y cada que yo iba a la secundaria tenía miedo de que el maestro me hiciera algo, por lo que me ponía a llorar en la escuela (...) hace como quince días XXXXX se lo contó al maestro SERGIO CASTAÑEDA y él habló conmigo y me dijo que ya sabía lo que había pasado con el maestro ANTONIO y yo le dije que sí y que eso no se iba a quedar así porque él no iba hacer cómplice y le habló a la trabajadora social de nombre MARINA de la cual no sé su apellido y le dijo que le había pasado y también habló con la maestra ARACELI y ella me preguntó que si estaba diciendo la verdad y me dijo que eso no iba a quedar así y se enteró el subdirector de nombre RAMÓN pero no sé sus apellidos y me dijo que hiciera un escrito donde redactara todo (...).

Como se ha mencionado con anterioridad, lo informado por el profesor especial USAER de nombre José de Jesús Almaguer Arias, cobra relevancia especial acorde al Dictamen Pericial en materia de Psicología LE-230/2014 (foja 188 a 208), aplicado a la niña afectada dentro de la averiguación previa 24779/2013, por parte del Perito en Psicóloga de la Unidad de Dictámenes de la SAIE y Perito Psicóloga de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, derivado del cual la adolescente se condujo en la entrevista respectiva de igual forma que lo había hecho ante diversos docentes, determinándose en el referido dictamen, según los cuestionamientos que atendió, que la parte lesa sí presentó afectación emocional con daño psicológico derivado del contacto sexual

con un adulto, por la actividad prematura, asimétrica y traumática para la niña de acuerdo a su desarrollo normal, pues el mismo denota:

“(…) 1ra. Si presenta afectación emocional y en qué consiste. Si la menor presenta el siguiente daño psicológico:

*Conflicto sexual; en cuanto a su desarrollo psicosexual, el acontecimiento narrado la hace sentir culpable y devaluada. Así como precocidad, la cual le genera ansiedad ya que no ha sido espontánea, sino inducida por otra persona con la que ella tiene una marcada asimetría, por la edad, la etapa de desarrollo y la autoridad que representa. Aunado a ello la sexualidad ha sido introyectada como una idea distorsionada, y los efectos han sido que ahora para ella la sexualidad es algo nocivo y estigmatizaste. Síntomas depresivos: derivados de que el acontecimiento denunciado, de tipo sexual y la falta de un sustento familiar que la contenga, se siente devaluada. Se siente en conflicto con el ideal que su familia tenía sobre ella y esto le genera mucho malestar, siente que ellos no la contienen como debieran. Se siente agobiada con sus padres por la situación de denuncia, se reserva situaciones que puedan colocarla en riesgo con las figuras parentales, pues teme ser castigada por ellos. También se siente exhibida ante los miembros de la escuela y esto la hace sentirse desadaptada. 2da. En caso positivo, determine a qué se debe esa afectación emocional. El tener contacto sexual con un adulto, que implica una actividad prematura, asimétrica y traumática para la menor de acuerdo a su desarrollo normal. Es prematura porque Dixon (2008) citado por Llanes, D. (2010), explica que existe un consenso a nivel internacional que define cuando la vida sexual se inicia muy pronto. Para el caso de las mujeres, las adolescentes menores de 14 años se conciben demasiado jóvenes para tener una primera relación sexual, porque aún son inmaduras –a nivel biológico y psicológico-. A los 18 años las mujeres han alcanzado la edad suficiente –a nivel biológico- y la madurez corporal. Es asimétrica porque no están en la misma etapa evolutiva, por lo tanto, el adulto tiene mayor conocimiento, poder, experiencia, y un pleno desarrollo psicosexual, que le da: control, dominio e influencia sobre la sexualidad de la adolescente. En el caso que nos ocupa, se dan las dos asimetrías más comunes en caso de abuso: (González, 2010). El uso de la asimetría del poder. Es el uso de cualquier estrategia o circunstancia que suponga una diferencial del poder entre la menor y otra persona. Sitúa inevitablemente a la menor en una posición de inferioridad y vulnerabilidad que impide toda posibilidad de relación sexual consensuada, igualitaria y saludable entre ambos. La existencia de una importante asimetría de edad entre la menor y la otra persona lleva implícita otras formas de asimetría: anatómica, fisiológica, desarrollo intelectual, afectos sexuales, habilidades sociales, experiencia sexual), que denotan en sí mismas, la existencia de un diferencial de poder y la consiguiente imposibilidad de la víctima de emitir un consentimiento verdaderamente libre e informado. El uso de la asimetría del conocimiento. Está presente cuando la mayor edad o capacidad intelectual del abusador hacen que éste tenga un mayor conocimiento del significado y las implicaciones de la relación sexual. Es traumática porque le generó una afectación en su desarrollo, con secuelas explicadas en la respuesta anterior. La afectación en su desarrollo normal: El contacto sexual que nos describe (...), irrumpe sobre su desarrollo normal, ya que, de acuerdo a la OMS (Organización Mundial de la Salud) refiere que el ciclo de vida adolescente se divide en las siguientes etapas: pre-pubertad antes de los 10 años, **adolescencia temprana entre los 10 y 14 años de edad**, adolescencia intermedia entre los 15 y 19 años, adolescencia tardía o juventud adulta entre 20 y 24 años. Atendiendo a ésta clasificación internacional, (...) se ubica dentro de la etapa de la Adolescencia Temprana. Lo que indica que aún es inmadura con respecto a la sexualidad con un adulto, ya que la toma de decisiones, está condicionada a su desarrollo cognitivo. Al respecto, **La Organización Panamericana de la Salud (OPS, 2003)**, citando a Juszcak y Sadler, (1999) señala que en la adolescencia temprana el pensamiento es concreto, explica que aún aprenden con la experiencia, no pueden sacar conclusiones puramente de la teoría o la especulación, tienen interés en sí mismos y la conducta introspectiva son comunes, tienden a pasar más tiempos solos. Con frecuencia los jóvenes creen que sus problemas son únicos y que no tienen solución y por lo tanto nadie puede comprenderlos, principalmente los padres. Tienden a creer que son siempre el centro de atención, tienden a soñar despiertos y tienen figuras idealizadas, lo que facilita que se puedan someter o ser influenciados por personas idealizadas particularmente si son adultos o tienen una figura de autoridad o idolatría. A medida que los adolescentes tienden a pensar de forma más abstracta, están más capacitados para tomar decisiones que puedan contribuir a conductas saludables. Para desarrollar habilidades cognitivas y de razonamiento sólidas, los adolescentes necesitan práctica y experiencia para manejar sus nuevas experiencias y situaciones. El desarrollo adolescente sano incluye habilidades para resistir presiones, negociar exitosamente las interacciones interpersonales y comportarse de acuerdo a sus valores y creencias personales (OPS, 2003). Lo cual es propio de la segunda etapa, la adolescencia intermedia. A la que no pertenece (...), pues no está en posibilidades de resistir presiones de otros sobre el ejercicio de su sexualidad pues aún es inmadura. Otro aspecto del desarrollo es lo referente a lo psicosocial, que tiene por objetivo buscar consolidar la percepción de sí mismo, la identidad sexual, moral, ética, espiritual, la independencia-dependencia entre sus pares y la influencia de sus padres. (OPS, 2003). Sin embargo, en la adolescencia temprana, aún no se consolida esto, lo que implica que los adolescentes, aún están en búsqueda de lograr estas diferenciaciones y obtener sus propias identificaciones, es decir que están en la etapa de exploración en las relaciones sociales con los pares, y en las que aún predominan algunas formas infantiles y por lo tanto seguirá vigente la necesidad de la dependencia a los padres, es decir que sus decisiones serán aún supervisadas por ellos, pues en la adolescencia temprana, aún lo requerirán y dependerá de los padres en qué medida puedan permitir que ellos tomen sus decisiones respecto a situaciones cruciales, como por ejemplo tener novio, salir de la ciudad, etc. Otro aspecto del desarrollo mermado por el acontecimiento denunciado es Identidad sexual como refiere, Shutt&Maddeleno (2003) citando a Hafner, 1995; Silber y cols., 1992, Neinstein, 1996, 2002 Kohlberg, 1987, explican que durante la etapa inicial (de 10 a 14 años) el aspecto más básico del desarrollo es la identidad sexual y sucede muy temprano durante el proceso de desarrollo y este conlleva el auto-concepto sexual que implica la reflexión y evaluación de un individuo sobre sus sentimientos y conductas sexuales. Hoy día, (...) se siente estigmatizada, es decir, no estaba lista para asumirse dentro de su contexto como una adolescente sexualmente activa con su profesor. La forma en cómo se manifiesta el contacto sexual entre la menor y el presunto agresor es la que genera la afectación emocional en la menor. Al respecto, se desprende del **relato de la víctima** en donde se identifican aproximación del presunto agresor, que va en alzada y en la que él tiene la iniciativa, lo que marca el control de la situación. Inicia con aproximaciones en el camión urbano.*

Las aproximaciones implican: coincidir en su trayecto, sentarse juntos, compartir aflicciones y juegos. Generar un pseudo-vínculo. Se rompe con la distancia de maestro-alumna. La menor expresa: “... le dije que por respeto le

*tenía que hablar de usted porque era mi maestro y me dijo: quedamos que en el camión éramos amigos...” Inician los obsequios –él me dio un panquecito- reafirmando que son amigos y los amigos comparten cosas, comienzan a compartir golosinas. Se considera pseudo-vínculo, porque no hay relación igualitaria, aunado a que una característica de la etapa de adolescencia a la que pertenece es la idolatría por figuras idealizadas, sin percatarse de que esto puede ser una desventaja. Una vez instaurado el pseudo-vínculo, se estrecha la comunicación vía telefónica. La menor explica: “... mi teléfono sonó en honores y el maestro Antonio me lo decomisó... yo estaba en la parada del camión y yo no le conocía la voz y me sorprendió que me haya llamado... yo le pregunte que de dónde sacó mi número.” Luego se genera el contacto físico, que va desde el beso de despedida, contacto de manos, atenciones especiales –cuando compró el carro la llevaba a su casa-. Y finalmente, afirmaciones erotizantes –me dijo que le gustaba mi cuerpo- para luego pasar al contacto erótico-sexual, -me beso, me tocó la pierna, el pecho-. Instrucciones para asegurar el secreto. La menor explica: “... me dijo que no dijera nada, porque él iba a salir perjudicado. Lo que iba genera en la menor una distorsión sobre la sexualidad e interacción con una figura de autoridad que solicita ocultar lo que pasaba entre ellos, utilizando la culpa, pues la consigna era que ella podía evitar que él pudiera salir lastimado. Finalmente se concluye con el contacto sexual genital –me llevó a un hotel y me dijo que no me fuera espantar-. Lo que denota que quién lo dice, sabe que el acontecimiento puede ser un evento que sobrepase las habilidades de afrontamiento de la menor porque no está preparada para ello. (...) **4ta. Si la menor en cita, tiene la capacidad para conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales.** A los 13 años se está aún en el inicio de la adolescencia, por lo tanto, aun cuando el cuerpo inicia con las funciones propias de la genitalidad, a los 13 años predomina la inmadurez y el contacto sexual con un adulto estará enmarcado por la asimetría, lo que le dará ventaja al adulto para influir en la decisión de una adolescente. Como se ha explicado a detalle en la respuesta al segundo cuestionamiento”.*

En este contexto, es preciso conceder valor probatorio a la versión sostenida conteste y sin vacilación de la niña afectada, quien se condujo en términos similares ante las diversas autoridades ministeriales y escolares, donde fue entrevistada, a saber; el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, Profesor Sergio Castañeda Guerrero, Profesor Gildardo Ventura Medel, la Trabajadora Social Marina Bocanegra Ramírez, Profesora Araceli Martínez Cárdenas, Profesor Antonio Ramírez Alemán, Profesor Florencio Gutiérrez Urióstegui, Profesor Especial USAER José De Jesús Almaguer Arias.

Además, su versión se encuentra robustecida con el dictamen pericial en materia de psicología antes citado; incluso ante sus padres, pues la madre de la niña afectada, al rendir declaración ante la fiscalía (foja 46 y 47), confirmó que a finales del ciclo escolar del primer año de secundaria de su hija, la Directora le informó que la adolescente refería que había tenido relaciones sexuales con el ahora imputado y que su hija le dijo que no era así, que ella le había reportado a la Directora que el maestro la acosaba, así que la madre le dijo que si la volvían a molestar les avisara para poner cartas en el asunto, confirmando la versión de los hechos de la adolescente desde su génesis en el ciclo escolar anterior.

Ponderación precisa en la aplicación de la directriz del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina: *“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”*. Criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el interés superior del niño, que incluye el pleno desarrollo del niño y aprovechamiento de sus potencialidades de acuerdo a los cuidados especiales que su condición de niño véasele asiste, véase *Caso Forneron e Hija Vs Argentina*, en la sentencia del 27 de abril del 2012, que dispone:

“49.- respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamientos de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”, 55. “Como lo ha señalado este Tribunal, tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus jurisprudencial de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” 44”.

Valorándose la declaración de todo niño, en consonancia con lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, relativo a la oportunidad de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“Artículo 12.1.- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Entendiendo “escuchar” en el sentido más amplio del concepto, es decir concediendo credibilidad a su dicho, que en razón precisa de su minoría de edad, se presume carente de mal sana intención, a más de que en el sumario no media elemento probatorio que determine lo contrario. Así como en función de conceder valor a las

manifestaciones efectuadas por niños(as), según lo establecido en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TESTIGO MENOR DE EDAD. LA FALTA DE PROTESTA NO INVALIDA SU TESTIMONIO. *Si al momento de tomar la declaración ante la policía judicial de un testigo menor de edad, no se asienta en el acta respectiva que se exhorta al menor para que se conduzca con verdad en la diligencia, este incumplimiento en nada afecta a la validez de su testimonio, puesto que, en primer lugar, una de las finalidades específicas del procedimiento punitivo reside en la búsqueda de la verdad histórica delo que realmente aconteció y no por una falta de formalidad de este tipo se va a desvirtuar lo actuado por autoridad competente, y, en segundo lugar, porque exigir esta formalidad carece de sentido si obliga a tomarles la protesta legal a personas que están colocadas al margen del área jurídico-represiva, como son los menores, que siendo sujetos de medidas tutelares o educativas, si acaso llegan a rendir testimonios falsos, dada esta cualidad de minoridad, no pueden ser objeto de sanción que es a lo que tiende, de manera inmediata, dicha obligación de protesta o exhorto a los testigos.*

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LOS.- *Aun cuando los testigos sean menores de edad, si tienen la suficiente capacidad para discernir en relación con los hechos sobre los que deponen, su dicho no carece de valor probatorio.”*

“TESTIGOS MENORES DE EDAD.- *Merece fe el testimonio de un menor de edad, si respecto a él no hay dato alguno por el que pudiera suponer deseo de dar una declaración falsa para perjudicar al encausado.”*

ABUSOS SEXUALES. TESTIMONIOS PRESTADOS POR MENORES DE EDAD. SU VALOR COMO PRUEBA DE CARGO. LA CREDIBILIDAD. *“Constituyen prueba de cargo el testimonio prestado por menores, pues en el proceso penal basta para apreciar la prueba con la estimación de la capacidad informativa del testigo en base a simples percepciones sensoriales, siendo la edad uno de los datos a tener en cuenta a la hora de valorar su credibilidad por el órgano judicial, por eso la menor edad no plantea un problema de legalidad sino de credibilidad del testimonio”.*

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. *“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

Circunstancias todas, que se justiprecian en el marco del *Corpus iuris*², alusivo al respeto y protección a los niños, atentos a la Evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Niñez que tiene como eje el reconocimiento del niño y la niña como sujeto de derecho.

Por tanto, este Organismo estima por válidas las consideraciones que anteceden con la forma consonante de cada afirmación que dirigió la adolescente de mérito a sus progenitores, personal escolar y autoridades ministeriales, lo que a nuestro juicio determina la credibilidad de su dicho, que como ha sido visto, fue vertido de forma concisa y sin titubeo, proporcionando datos específicos de la relación en el contexto de circunstancias de tiempo, modo y lugares, que de no haberse registrado, difícilmente hubiera logrado atinar en su descripción, lo que guarda estrecha relación con las aportaciones conclusivas del Dictamen Pericial en materia de Psicología LE-230/2014, determinando entre otras circunstancias, la ventaja de la relación entre el imputado y afectada, esto es, del adulto y figura de autoridad como lo es el profesor, ante la adolescente, inmadurez en su desarrollo físico, psíquico y emocional, para afrontar situaciones como las vividas y la carente validez legal de su consentimiento para estrechar su relación física y emocional, que entrañaron el acercamiento paulatino, generando diversos encuentros, afectando emociones de la adolescente hasta conseguir la imposición de la cópula, que además precisó la determinación del ejercicio de la acción penal por el tipo penal de Estupro en contra del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, en agravio de la adolescente de mérito, consignándose las diligencias de averiguación previa 24779/2013 ante el Juzgado Menor Penal en turno del Partido Judicial en León.

Lo anterior con independencia del establecimiento alusivo a la Violencia Sexual generada en la adolescente de mérito, puesto que la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato, en la fracción V quinta de su artículo 5 cinco establece que la violencia sexual es:

“(…) cualquier acto de contenido sexual que amenaza, degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual o integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía sobre la víctima, al denigrarla y concebirla como objeto (...)”.

Luego, la conducta traducida en Violencia Sexual que se atribuye al profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, resulta apartada del proceso enseñanza-aprendizaje, alejado de su responsabilidad como guía y marco de

² *Corpus iuris*. Sistema internacional de protección de los derechos de las personas menores de 18 años a través de la conexión de la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, protección especial al reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño en tanto titular de derechos y obligaciones.

referencia en la parte formativa y la transmisión de valores hacia sus alumnos, pues se considera lo establecido en la fracción II.c de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato que define educación como:

“(...) La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, primordialmente a través de la formación cívica y ética; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, constituyendo un factor determinante para la adquisición de conocimientos y que desarrolla en hombres y mujeres, su sentido de solidaridad social (...)”.

Adviértase entonces, que la teleología de la norma incide en la atención integral del ser humano, patente en el artículo 12 de la misma legislación al ceñir como *finalidad de la educación*:

“(...) III.-formar, desarrollar y fortalecer los valores en las personas integrantes del Sistema Educativo Estatal (...) XII.- fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana (...) XIII.- Desarrollar la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto de los derechos humanos, la democracia y la libertad se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales, (...)”.

Continúa el mismo cuerpo normativo acotando la importancia de ingresar y reforzar valores y principios como base de la educación, derivando así en el artículo 15 al siguiente tenor:

“(...) artículo 15.- El Sistema Educativo Estatal considerará a la educación en valores como la base esencial de la formación integral de los educandos y coadyuvará a su desarrollo armónico, promoviendo el reconocimiento de la dignidad de la persona y valores universales (...)”.

Así las cosas, los actos de violencia sexual implicaron el abuso de poder del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, sobre la víctima ya que se efectuaron actos de seducción desde el ciclo escolar anterior, hasta que finalmente le llevaron a la imposición de la cópula y, en tal virtud, su comportamiento resultó lesivos a su persona vulnerando su condición de mujer y niña, lo anterior en contravención a lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que previene la edad considerada para los adolescentes, así como el derecho que les asiste para lograr un desarrollo pleno e integral, así como la obligación de los adultos de abstenerse a condicionar los derechos de los adolescentes, evitando acciones de abusos físicos, emocionales y sexuales, cuando establece:

*“(...) Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo **asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad**. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...) Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.*
Capítulo Quinto. Del Derecho a ser Protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual. Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes **tienen el derecho a ser protegidos** contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, **el abuso emocional, físico y sexual** (...)”.

Al mismo tenor del principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño que contempla las prerrogativas de desarrollarse física, mental y moralmente saludable, en condiciones de libertad y dignidad, disfrutar, al ceñir:

“(...) Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá el interés superior del niño (...)”.

Así como lo establecido por la Convención Sobre los Derechos del Niño que dispone:

“(...) 3.2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (...)”.

Por consiguiente, es reprochable la conducta acreditada al profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, docente al momento de los hechos de la Secundaria General No. 8 de la ciudad de León, consistente en haber efectuado actos de seducción desde el ciclo escolar anterior, en agravio de la adolescente hasta que finalmente

le llevaron a la imposición de la cópula, lo que implicó Violación a los Derechos Humanos de la adolescente de cuenta, al trastocar el adecuado desarrollo integral de la misma.

En este orden de ideas, también se considera oportuno el contenido del oficio DRL/CL-III 22/2014, suscrito por el Jefe del Departamento de Consejería Lega, licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, por el cual informa que la sanción del trabajador que derivó de Acta Administrativa, lo fue la suspensión de 8 días de labores y dos notas malas en su expediente personal (foja 142), pues recordemos citó:

“1.- Se instrumentó Acta Administrativa al Maestro Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga (...) 2.- El día de diciembre de 2013 se realizó el dictamen pertinente aplicándole como sanción al trabajador, 8 ocho días de suspensión y dos notas malas en su expediente personal”.

Así como lo informado por el Supervisor de Zona 14 Secciones Generales, profesor Santiago Arellano González, a través del oficio Z-14/90, referente a la inexistente relación laboral actual entre el imputado y el plantel de referencia, pues dictó:

“El profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga impartía la clase de español cubriendo un interinato que se terminó la segunda quincena de noviembre del 2013. Pero desde el momento del problema fue separado del grupo por disposición del C. Delegado de Educación. La relación laboral entre el profesor Antonio y la escuela ya no existe”.

Sin embargo, la autoridad escolar nada alude referente a la instauración de procedimiento disciplinario alguno en contra del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, por lo hechos concretos que nos han ocupado.

De ahí que, tomando en cuenta que los acontecimientos que nos han ocupado se analizan a la luz del ámbito de la educación a cargo del Estado, la cual no se limita al cúmulo de conocimientos científicos, sino al contexto integral del desarrollo humano y que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones (...) 111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

De ahí que la conducta anteriormente probada desplegada por el profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, resultó contraria al concepto de educación y su finalidad en el rubro de desarrollo integral de la persona y el fomento de valores universales con reconocimiento de la dignidad humana, responsabilidad del Estado, menos aún resultó apegada a la noción de educador, advirtiendo la ausencia de atención a las valoraciones físicas y emocionales del docente desde el ciclo escolar anterior, consistentes entre otras en el hecho de que la adolescente afectada dio aviso a la Directora del Plantel, sobre las actitudes invasivas del imputado y que de haber sido atendidas en su momento, bien pudieron determinar la prevención de los hechos acaecidos, atentos a las evaluaciones previstas en el numeral 61 del mismo cuerpo normativo que previene programas al efecto, pues cita:

“Los docentes acudirán a las valoraciones de salud física y emocional, a través de programas eficientes, eficaces y oportunos que para tal efecto se implementen para alcanzar una cultura de prevención en la salud. A los docentes para cumplir con su función, se les brindarán los servicios y atenciones para salvaguardar su salud física y emocional”.

Igualmente, al particular se omitieron las acciones preventivas estipuladas en el artículo 66 de la misma norma que incluye:

“Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa”.

De tal manera, con las pruebas expuestas y analizadas es que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de recomendación al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, Ingeniero Eusebio Vega Pérez, para que se inicie y/o continúe con el procedimiento disciplinario administrativo (no laboral) en contra del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, otrora docente de la Secundaria General No. 8 de la ciudad de León, Guanajuato, respecto de la acreditada Violación a los Derechos del Niño en su modalidad de Abuso Sexual, dolida por la adolescente en cita.

Además, visto entonces el contexto normativo y la falta de aplicación en lo que toca a los acontecimientos de mérito, es procedente recomendar al titular de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de los docentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud emocional, además de la física, así como se implementen los programas de reconocimiento de la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal.

En esta línea argumentativa, es menester recalcar que en el servicio educativo básico el docente no sólo forma parte del proceso enseñanza-aprendizaje, sino además constituye un guía y un marco de referencia en la parte formativa y la transmisión de valores, siempre bajo la premisa fundamental de conducirse con cordialidad y respeto hacia sus alumnos y sus progenitores y, en esa óptica, es la autoridad quien en primera instancia debe considerar cómo lograr que los estudiantes participen de manera activa en las actividades a desarrollar; en otras palabras, los educadores deben ser un actor fundamental para generar un estado de motivación en los educandos para aprender de modo que sean capaces de educarse a sí mismos a lo largo de su vida.

En este orden de ideas, los nuevos modelos educativos demandan, por un lado, que en todo proceso de enseñanza-aprendizaje los docentes transformen su rol de expositores y/o relatores del conocimiento al de monitores del aprendizaje y, por el otro, que los estudiantes se tornen de espectadores del proceso de enseñanza al de integrantes participativos, propositivos y críticos en la construcción de su propio conocimiento; de manera tal que, el proceso de enseñanza y aprendizaje es, por eso, un proceso de comunicación y de socialización donde el profesor expone, organiza y facilita los contenidos a los alumnos y éstos además, lo hacen entre sí y con su entorno.

Por estas razones, resulta indispensable que el docente no sólo posea una sólida formación profesional, sino también, pericia, destreza y voluntad para desempeñarse en diversas funciones, tales como: generar, discutir, monitorear y elaborar el conocimiento; más aún, el educador debe ser un convencido de la necesidad de una enseñanza en la cual se establezca un vínculo afectivo que refleje un genuino interés por el aprendizaje de sus alumnos.

Es innegable que todos y cada uno de los actores involucrados en el proceso enseñanza-aprendizaje, es decir, las y los educadores, pero también las madres y padres de familia y el alumnado, deben propiciar a través de sus actitudes, palabras, reacciones y su manera de relacionarse con la comunidad escolar, un ambiente de respeto para todos; por ello, del caso analizado en el presente sumario resulta preocupante que los hechos aquí acaecidos no generen un ambiente donde se viva y experimente lo que es el respeto a los derechos humanos.

En efecto, la escuela debe garantizar el derecho a una vida libre de violencia y velar por el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del niño(a) en el seno de la escuela y de la sociedad, así como a ser protegidos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten tanto su salud física como mental y su normal desarrollo; es decir, el maltrato físico y verbal por parte de los docentes provoca agresiones emocionales que humillan y degradan a los niños, además de generarles angustias y temor.-

De ahí que, resulta de suma importancia la garantía y respeto a los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de niños y niñas, ya que éstos por su falta de madurez física y psicológica, difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Bajo esta línea de pensamiento, las violaciones a derechos humanos que pueden llegar a infligir los profesores a los alumnos(as) de los planteles educativos (como en el caso génesis de los hechos materia de queja), implica desatender su deber de protección de la dignidad de los niños y niñas y procurarles un desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, además se falta a la confianza de los padres de familia y los menores educandos, dañando con ello la imagen del servicio público de educación que realiza la Secretaría del ramo, al no observar como servidor público la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se encuentran obligados con motivo del encargo conferido.

Luego, incurrir en conductas como las aquí analizadas en el apartado del caso concreto significa vulnerar y atentar contra la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; amén que actos como los aquí denunciados desvirtúan la loable e insigne función docente, lo que trae consigo no sólo un notable desprestigio al magisterio sino al sistema e instituciones educativas en su conjunto.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública (Falta de Diligencia en el desempeño de su labor)

Esta conducta puede definirse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

a. Imputación a Laura Aranda Moreno, Directora de la Escuela Secundaria n° 8 “Insurgentes” en León.

La quejosa XXXXX aseguró que la Directora Laura Aranda Moreno no actuó diligentemente en el caso reportado de su hija desde el ciclo escolar en que ella cursaba el primer año de secundaria, referido al acoso de índole sexual que el profesor imputado efectuaba en perjuicio de XXXXX., incluso indica que la referida autoridad escolar puso en tela de juicio el dicho de su hija, pues sin mayor investigación al respecto y pretendiendo que el reporte quedara en secreto, ciño:

*“(...) me dijo la maestra **LAURA** que todo lo dejara en secreto, lo anterior por bienestar de mi hija ya que iba a ser señalada por muchas personas, manifestándome además que lo que pensaba hacer lo hiciera con un verdadero profesional ya que había muchos inocentes en la cárcel, y que si (...) estaba mintiendo el maestro **ANTONIO** nos podía demandar saliéndonos de la Dirección, proporcionándonos su número telefónico la Directora para notificarle el resultado...considero que el actuar de la directora no fue el adecuado, ya que le decía a mi hija que era una mentirosa así como ser omisa al iniciar un procedimiento de investigación, no creyendo en lo que le decía mi menor hija considerando que la maestra **LAURA** debió de realizar acciones a lo que le manifestaba mi hija (...)”.*

Cabe apuntar que el reporte generado el día 11 de noviembre de año 2013, fue recibido, atendido y canalizado por el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, en ausencia de la Directora imputada, véase el respectivo informe sobre los hechos, que dirige éste al Supervisor de la Zona 14, mismos que se encuentra fechado y acusado de recibo el día 13 de noviembre de año 2013 (foja 83), por lo que se centra el estudio en el primigenio reporte de la alumna, cuando cursaba el primer año de secundaria.

Respecto a los hechos en mención, la profesora Laura Aranda Moreno, Directora de la Escuela Secundaria General número 8 “Insurgentes” de León, al rendir informe negó los hechos, no obstante al rendir declaración ante la Representación Social (foja 60 y 61), admitió haber conocido del primigenio reporte de la alumna afectada, sin lograr atinar que trámite administrativo accionó para lograr que los hechos fueron investigados, a más de brindar el apoyo que hubiera requerido la alumna, pues narró:

*“(...) ella comenzó a llorar, por lo que yo percibí que (...) ya sabe cómo chantajear a sus papás y ella les dijo llorando que ella había tenido relaciones con el maestro de español y el papá se puso muy enojado y la mamá también y el señor comenzó a decir muchas groserías y quería ahí al maestro y **yo le recordé que un año antes había sucedido lo mismo y entonces el señor le preguntó que si era cierto eso** y ella dijo que si y yo le dije al señor que debido a la experiencia pasada el que debía de dar el diagnóstico es un especialista y **que porque no la llevábamos al médico y el señor dijo que no tenía dinero (...)**”.*

Confirma lo anterior, es decir, la omisa actuación de la autoridad escolar, cuando se atiende a lo declarado por el profesor Gildardo Ventura Medel (foja 94), quien informó que el reporte de la alumna constaba desde un año escolar anterior:

*“(...) supe por dicho de la Licenciada **MARINA BOCANEGRA** que ella ya había informado el año escolar pasado de esta situación a la Directora de la escuela, y que no se hizo nada al respecto, (...)”.*

Por su parte, la trabajadora social Marina Bocanegra Ramírez (foja 97), dijo que al regresar a sus labores la Directora a quien se atribuyen los hechos, comenzó a investigar con las compañeras de la afectada, a más de manifestar a la adolescente que mentía y refiriendo que ella era una coqueta, pues manifestó:

“(...) cuando regresó la directora ya venía enterada de la situación, que yo sepa la directora estuvo investigando con las compañeritas de (...), a las niñas que estaban en el grupo de (...) hablaba con ellas sacaba información para preparar la situación para el maestro de hecho tengo evidencia de que la directora hablaba con las niñas, a mí me hicieron llegar unas fotografías de cuando la directora hablaba con las alumnas compañeras de (...) sacando información de la cual anexo una copia que contiene dos fotografías impresas, ella habló con las alumnas antes de hablar con las niñas, desconozco quien fue quien tomó las fotos, después sucedió lo que menciono por eso la directora dice que la niña es una mentirosa porque ella ya había investigado, la directora se lo dijo a la niña diciéndole eras una mentirosa dirigiéndose a la niña, la niña le dijo que ella no estaba mintiendo que decía la verdad de lo que estaba pasando, la directora le refirió que ella ya había investigado con su compañeras que ella era muy noviera que tenía varios novios y que era muy coqueta (...) la directora siguió escuchando la versión de la niña e insistía la directora que si estaba diciendo la verdad, después retiraron a la niña de la oficina y les dijo la directora a los papás que le buscaran ayuda a su hija por lo que ella estaba segura de que la niña estaba mintiendo por todo lo que sus amigas de la niña le habían informado (...)”.

En semejanza con lo anterior, el profesor Florencio Gutiérrez Urióstegui (foja 170) coincide en referir que el mismo profesor Antonio Aguirre le solicitó apoyo por ser secretario del Sindicato, comentándole que desde un año atrás, la niña había dicho de su relación con él, pero que la Directora lo había ocultado, pues informó por escrito:

*“(...) **ME DIJO QUE CUANDO LA ALUMNA ESTABA EN PRIMERO DE SECUNDARIA LO HABÍA CULPADO DE QUE EL ABUSO DE ELLA Y EL PROBLEMA LO TRATÓ LA DIRECTORA LAURA ARANDA MORENO Y QUE***

OCULTO EL CASO, AHORA EN SEGUNDO DE SECUNDARIA DICE QUE LA ALUMNA LO VUELVE A CULPAR (...).”

En este contexto, se condujo el profesor Antonio Ramírez Alemán (foja172), quien atendió el reconocimiento del profesor Antonio Aguirre, del reporte de la menor a la Trabajadora Social, quien lo reportó a la Directora quien a su vez señaló que ella atendería el asunto, pues dijo:

“(...) EL PROFR. ANTONIO, QUIEN NEGÓ TODO DE LO QUE SE LE ACUSABA, INCLUSIVE DIJO QUE DESDE TIEMPO ATRÁS LA ALUMNA YA HABÍA HECHO LO MISMO, DE HACER ESE TIPO DE COMENTARIOS EN SU CONTRA. ESTO LO COMENTÓ EL PROFR. ANTONIO AGUIRRE DEBIDO A QUE EN EL MES DE MARZO LA ALUMNA (...) YA SE HABÍA QUEJADO ANTE TRABAJO SOCIAL, DE LA MISMA SITUACIÓN EN CONTRA DE DICHO PROFR. COMENTÓ LA TRABAJADORA SOCIAL MARINA BOCANEGRA, QUE EN ESA OCASIÓN CUANDO ELLA LE INFORMÓ A LA DIRECTORA LAURA ARANDA MORENO, DE ESE HECHO, LA DIRECTORA LE DIJO QUE NO INTERVINIERA QUE ELLA (LA DIRECTORA) IBA A ARREGLAR ESE ASUNTO CON LA ALUMNA Y EL PROFR. ANTONIO, POSTERIORMENTE LA DIRECTORA EL DÍA 20 DE MARZO DE 2013, (...)”.

Versión que avaló la Trabajadora Social Marina Bocanegra Ramírez al rendir declaración dentro de la investigación penal (foja 59 vuelta), al igual que lo manifestó la alumna afectada ante la autoridad ministerial cuando aludió que ante el reporte de acoso de su maestro de Español Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, la Directora le dijo que “no hiciera arguende” (foja 18 v).

De tal forma, concatenado el dicho de los profesores Gildardo Ventura Medel, Florencio Gutiérrez Urióstegui, Antonio Ramírez Alemán y la trabajadora social Marina Bocanegra Ramírez, es posible afirmar que la alumna de mérito en efecto realizó un reporte de acoso de parte del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, según lo constató la referida adolescente y lo reconoció la misma imputada, expresando esta última, incredulidad hacia la educanda, sin efectuar acción alguna tendiente al esclarecimiento del hecho, por lo que es de tenerse por probado la inacción de la autoridad escolar imputada que ahora se le atribuye.

Además de operar la presunción de validez de los hechos atribuidos a la autoridad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos que reza:

“(...) La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario (...)”.

A más del criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano, véase caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, en el que la CIDH pronunció:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la **presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno** (...)” (énfasis agregado).*

Mismo caso, sobre resolución de fondo:

“(...) 79. El Gobierno tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte a sus propios testigos y de refutar las pruebas aportadas por la Comisión, pero no lo hizo. Si bien es cierto que los abogados del Gobierno rechazaron algunos de los puntos sustentados por la Comisión, no aportaron pruebas convincentes para sostener su rechazo (...)”.

“(...) 137. Ya que el Gobierno solamente presentó algunas pruebas documentales relacionadas con sus objeciones preliminares pero no sobre el fondo, la Corte debe establecer sus conclusiones prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa de Honduras, que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa (...)”.

En tal sentido, con los elementos de prueba expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado que la Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “Insurgentes” de León, Guanajuato, Laura Aranda Moreno, evitó denunciar ante las autoridades educativas y las competentes, sobre posibles hechos delictivos que eran referidos por la alumna afectada, lo anterior en contra de un docente del mismo plantel, asumiendo sin justificación que la adolescente mentía y resolviendo sobre el caso, no iniciar acción alguna, omisión que a la postre incidió de manera negativa en los hechos que ocupan la presente.

Por ende, la señalada como responsable omitió la exigencia contenida en el Acuerdo Secretarial 98, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundarias:

“(...) Artículo 19.- Corresponde al Director: (...) XX.- Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictivos que se registren en el interior de la escuela e informar a las autoridades educativas (...)”.

Así como de lo dispuesto por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública:

“(...) Artículo 25.-Son obligaciones de los Trabajadores: (...) XVI.-Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio (...)”.

Además de la previsión sobre las investigaciones correspondientes, comprendidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guanajuato, cuando dicta:

“(...) Artículo 66.- La Dirección de los Contencioso tendrá las siguientes atribuciones: (...) X.- Sustanciar los procedimientos de investigación y aplicar las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes al personal de la SEG (...)”.

Delegación Regional de Educación León

“(...) Artículo 74.- El Delegado Regional tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Instrumentar los procedimientos disciplinarios, así como sancionar a los trabajadores, por las infracciones cometidas (...)”.

Y, según lo contempla la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que establece:

“(...) artículo 66.- Los educadores y personal directivo realizarán acciones educativas y preventivas en el ámbito de su competencia, a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de cualquier integrante de la comunidad educativa (...)”.

Luego, resulta evidente que la Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “Insurgentes” de León, Guanajuato, Laura Aranda Moreno, evitó denunciar ante las autoridades educativas y diversas competentes sobre posibles hechos delictivos que le eran referidos por la alumna afectada desde el mes de marzo de 2013 dos mil trece, en contra de un docente del mismo plantel, asumiendo que la adolescente mentía y resolviendo sobre el caso no iniciar acción alguna, con lo que evitó cumplir diligentemente su labor, pues omitió dar vista de la queja de su conocimiento a la superioridad prevista en la legislación educativa, lo anterior para el efecto de iniciar la investigación correspondiente.

Ahora bien, la autoridad se apartó del contexto de la teleología de la educación actual en el Estado, que señala ser respetuosa de los derechos humanos, asegurar la relación armónica entre educandos, educadores y padres de familia, toda vez que resultó probado en autos que ella era concedora –como ella misma lo admite- de un hecho probablemente delictivo, que *per se* ameritaba ser investigado, lo que evitó llevar a cabo la imputada desde el ciclo escolar anterior (marzo 2013), al omitir sin justificación alguna, dar vista a la autoridad escolar competente para que esta efectuara la investigación correspondiente, circunstancias que inciden en el actual juicio de reproche en contra de Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “Insurgentes” de León, Guanajuato, Laura Aranda Moreno por el Ejercicio Indebido de la Función Pública, en la modalidad de Falta de Diligencia en el Desempeño de su Labor, lo anterior en agravio de los derechos humanos de la adolescente afectada.

Ampliación de queja contra persona de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato

La adolescente XXXXX., amplió su queja en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, pues su escrito de queja se advierte:

*“(...) en contra de las autoridades pertenecientes a la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**: LAURA ARANDA MORENO, directora de la Escuela Secundaria General Insurgentes no. 8, ubicada en la colonia las Trojes de esta ciudad de León, Gto.; JUAN RAMÓN HURTADO GUTIÉRREZ, subdirector del plantel; SANTIAGO ARELLANO G., supervisor de la zona 14 a la que corresponde dicho plantel; ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA, profesor la citada secundaria; EDGAR GUSTAVO SIORDIA CHÁVEZ, jefe del departamento de consejería legal de la SEG en León, Gto.; así como quien resulte responsable, por la violación sexual de la que fui víctima por parte de ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA a causa de la falta de prevención y negligencia con la que actuaron para proteger mis derechos humanos, así como por la inadecuada atención brindada posteriormente a la ocurrencia de dicho hecho, lo cual constituyó una forma de violencia institucional en mi contra por mi condición como mujer y niña (...)”.*

b. Imputación en contra del Jefe de Departamento de Consejería Legal, Edgar Gustavo Siorda Chávez.

La adolescente XXXXX. expuso malestar en contra del Jefe de Departamento de Consejería Legal, licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, por haberle interrogado sobre los hechos que ella ya había expuesto, esto sucedió el día 19 de noviembre de 2013. Asimismo, también externó molestia porque el funcionario fijó cita para una conciliación con su agresor, además de haber llamado por teléfono a su madre diciéndole que su hija no le importaba y que entonces así se quedarían las cosas.

Veamos el escrito de ampliación de queja:

*“(...) El 19 de noviembre de 2013, mi mamá y yo acudimos a un citatorio del departamento de consejería legal de la Secretaría de Educación del estado. Ahí, el jefe de dicho departamento, **EDGAR GUSTAVO SIORDIA CHÁVEZ***

*nos interrogó de nuevo, me hizo las mismas preguntas que todas las personas de la escuela me habían realizado ya, además de que me **tomó una tercera declaración de los hechos**. Ese día nos entregó una carta muy breve en la que “hacia de nuestro conocimiento que las conductas que declaré ante ‘al parecer’ eran constitutivas de algún delito”, por lo que nos **“recomendaba” presentar una denuncia en el ministerio público del fuero común**. Días después nos llamó de nuevo para darnos una nueva cita. Le dijo a mi mamá **que iban a iniciar una conciliación con el profesor ANTONIO AGUIRRE** y que debía presentarme en su oficina para que tuviéramos un careo. A esa cita **no acudí porque a la misma hora tenía otra cita en el ministerio público**, sin embargo las llamadas telefónicas de **EDGAR GUSTAVO SIORDIA CHÁVEZ** no se hicieron esperar y en la última llamada esta persona **le dijo a mi madre de manera agresiva que no le importaba lo que pasaba con su hija y que entonces así se quedaría**. Días después fui trasladada a una nueva escuela, (...)”.*

Al respecto, la madre de la afectada, en su declaración del día 9 de julio de año 2014 dos mil catorce (foja 558), refiere que el licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, le llamó por teléfono ya que faltaron a los careos que ante él se llevarían a cabo con el maestro imputado, haciéndolo –dijo- en un tono agresivo.

Por su parte, la autoridad escolar señalada como responsable, al rendir el informe respectivo (foja 521 a 537), ciñó haber sido informado de los hechos desde el día 13 de noviembre del año 2013 dos mil trece, por parte del maestro Juan Ramón Hurtado Gómez, Subdirector de la Secundaria General No. 8, negando haber propiciado conciliación alguna entre la parte afectada y el profesor imputado y que si les citó fue para el efecto de levantar un acta administrativa (que de igual forma se levantó sin su presencia), reconociendo haber hablado por teléfono con la madre de la menor preguntando sobre su asistencia, siendo informado que no acudirían por estar en el Ministerio Público, pues refirió:

*“(...) **se recibió por parte del Departamento de Consejería Legal III León oficio de fecha 13 de Noviembre de 2013 firmado por el Mtro. Juan Ramón Hurtado Gómez sub Director del turno matutino de la Secundaria General número 8 Insurgentes, en donde menciona una acusación que realizo la alumna (XXXXX), en contra del Mtro. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, y posteriormente el Mtro. Santiago Arellano González, Supervisor de la Zona 14 de Secundarias Generales, gira oficio a quien fuera el Delegado Regional III León el Lic. Francisco Javier Zavala Ramírez, para la atención de los hechos acontecidos, posteriormente se recibió oficio de la Mtra. Laura Aranda Moreno con número de oficio 62(2013-2014) de fecha 19 de Noviembre de 2013, (...)”** “(...) Cabe hacer mención que **en ningún momento le dije a la Sra. AMGC, que el suscrito iba a iniciar una conciliación con el Profesor Antonio Aguirre, y que debía presentarse en mi oficina para que tuviéramos un careo, menciono lo siguiente:***

*Me comunique con la Sra. XXXXX, esto con la finalidad de que compareciera ella y su hija (XXXXX) al desahogo del Acta Administrativa en contra del Mtro. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, pero no asistieron y de todos modos se desahogó el Acta Administrativa aun sin su presencia, solamente realice una llamada a la Sra. XXXXX y fue para decirle que la estaba esperando en las instalaciones de la Secundaria General número 8 Insurgentes para el levantamiento del Acta Administrativa y le pregunte que si iban a venir y ella me contesto que estaban en una diligencia con el Ministerio público del fuero común, y yo le mencione que estaba bien estando presente al momento de tener la llamada telefónica la Lic. Silvia Alejandra Aza Guzmán, niego desde estos momento que el suscrito le haya llamado a la Sra. XXXXX, **en un tono agresivo y haber mencionado “que no le importaba lo que le pasaba a su hija”** todo esto lo niego ya que siempre se trató con dignidad, respeto respetando la calidad de ciudadana tanto a la alumna como a su señora madre dándoles una atención adecuada, con respeto, y siempre con amabilidad siempre respetando su integridad como mujer (...)”.*

De tal forma, se enfrenta el señalamiento de la señora XXXXX en contra del licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez de haberle hablado por teléfono de forma grosera, diciéndole que al no acudir a la cita, era que su hija no le importaba y entonces así quedarían las cosas, lo que fue negado por el imputado, sin que elemento de convicción alguno abone certeza a la postura de alguna de las partes, lo que impide a quien resuelve a emitir juicio de reproche en cuanto al punto de la forma en que se desarrolló la llamada telefónica.

No obstante, el licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez agregó al sumario, el acta administrativa que aludió llevo a cabo sin la presencia de la afectada (foja 528 a 538), de la cual se advierte la presencia del profesor imputado Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, a quien se le hizo saber la acusación y las constancias que obraban en su contra, **lo que determina que la menor afectada sería enfrentada a su agresor en la misma diligencia administrativa**, lo que no se llevó a cabo por la ausencia de la parte lesa, esto es, por causa ajena del funcionario; lo que implicó la falta de sensibilidad y de atención a la previsión del artículo 59 del Reglamento de la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que prevé el hecho de que el agresor de violencia escolar no tenga contacto con el educando involucrado, independientemente de la veracidad o falsedad del hecho.

Situación anterior que se relaciona con el hecho de que la afectada de nueva cuenta tuvo que exponer los hechos que le agraviaron ante el funcionario imputado el día 19 de noviembre del año 2013 dos mil trece, lo que en efecto fue admitido por el funcionario, al citar que levantó acta administrativa el día referido, dentro de la cual, la adolescente expuso los acontecimientos vividos con el profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, esto, delante de sus padres, de él y de al menos dos testigos, pues el licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, informó:

“se citó a los Señores XXXXX, y la Sra. XXXXX padres de familia de la menor (XXXXX), Alumna del segundo grado del Grupo D de la Escuela número 8 Insurgentes, mencionó que se presentó la Sra. XXXXX el día 19 de Noviembre de 2013 a las 13:00 horas en las oficinas que ocupa del Departamento de Consejería Legal III León

esto con la finalidad de que declarara su menor hija de nombre **XXXXX** y a la madre de familia se le pidió autorización para que su hija declarara sobre los hechos antes mencionados y así rindió su atesto estando presente su señora madre en todo momento de la declaración y cuando terminó de rendir su declaración se les mostró la declaración tanto a (**XXXXX**) como a la señora y les comenté si querían agregar algo más y las dos personas me manifestaron que no querían agregar nada más a la Declaración estando también presentes testigos de asistencia los Lics. Alejandra Guerrero Manzano, y Juan Felipe Arroyo Cervantes, mismos que estuvieron presentes al momento estar declarando la (**XXXXX**) acompañada de su madre”.

En abono a lo antes expuesto, consta el acta administrativa de fecha 19 de noviembre del 2013 dos mil trece (foja 524 a 527), en el que se consigna lo declarado por la menor afectada, ante su madre, la autoridad escolar y testigos (según constan sus respectivas firmas), confirmando tal situación, la testigo Alejandra Guerrero Manzano (foja 584), quien mencionó que ante el licenciado Siorda, la niña agraviada acompañada de su madre narró los hechos dolidos, lo que fue presenciado por ella y otro testigo-compañero de oficina.

Esto es, el licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, lejos de proveer protección física y emocional de la alumna afectada, por los hechos que ya había reportado ante el encargado de la dirección de la escuela secundaria, el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, escribiendo inclusive un manuscrito sobre los hechos, le instó a exponer nuevamente el abuso del que fue objeto por parte de uno de sus Profesores, evitando la atingente asesoría y acompañamiento para involucrar a la autoridad ministerial, competente para conocer de hechos posiblemente delictuosos, tal como se lo exige la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que prescribe:

“(…) Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a: I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso; II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades encargadas de la salvaguarda y protección de los derechos humanos de los integrantes de la Comunidad Educativa, cuando se encuentre en riesgo su integridad física o emocional; III. Recibir de las instancias correspondientes la información que le permita decidir sobre las opciones para su atención y tratamiento; IV. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita; V. Recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas; VI. En caso de riesgo, atendiendo a la forma y condiciones que determine la Ley de la materia, y a que se dicten medidas cautelares tendientes a garantizar sus derechos humanos; y VII. A la reparación del daño moral y, en su caso, a recibir una indemnización o el pago de daños y perjuicios, de conformidad con las leyes. (...)”.“(…) Artículo 40.- Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y si mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectivo. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I.- Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II.- Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito, y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata (...)”.“(…) Artículo 11.- La persona que tenga conocimiento de la realización de una conducta de violencia escolar deberá denunciarla a la autoridad educativa correspondiente, para que ésta, en el ámbito de su competencia adopte las medidas a que haya lugar a fin de que la violencia denunciada cese. Si la conducta es de aquéllas consideradas como constitutivas de delito, la denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Público”.

Luego, se acredita que el licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez solicitó de forma reiterada a la alumna agraviada que volviera a narrar los hechos de la agresión sexual de la que fue víctima, exhibiéndola delante de personas ajenas a ella, sin asistencia psicológica y no competentes para investigar los hechos planteados, omitiendo además llevar a cabo la denuncia ante el Ministerio Público de los hechos en mención, (recordemos que fue la misma víctima quien puso en conocimiento de la autoridad ministerial los hechos probablemente delictivos), evitando protección alguna a la persona de la adolescente **XXXXX**, tal como le exige la normatividad invocada, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del Jefe de Departamento de Consejería Legal Edgar Gustavo Siorda Chávez, por el Ejercicio Indebido de su Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia, en agravio de los derechos humanos de la adolescente afectada.

c. Imputación al Supervisor de la Zona 14, Santiago Arellano González.

Al mismo tenor, el escrito de ampliación de queja advierte la molestia de la afectada por la inadecuada atención con la que actuó la autoridad escolar, posterior al hecho de índole sexual denunciado en su agravio.

Así, Santiago Arellano González, Supervisor de la Zona 14 de Escuelas Secundarias Generales, informó que luego del aviso sobre los hechos sufridos por la alumna quejosa, que le fue comunicado por parte del Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, le solicitó un informe al profesor imputado, además -dijo- fue enterado por la trabajadora social Marina Bocanegra Ramírez y por el profesor de USAER Jesús Almaguer, sobre las manifestaciones de la alumna, por lo que informó por escrito de tal hecho al Delegado Regional el día 13 de noviembre de 2013 dos mil trece, Francisco Javier Zavala Ramírez.

Al respecto, Arellano González comentó:

*“Habiendo recibido información vía telefónica por parte del Mtro. Juan Ramón Hurtado Gutiérrez Subdirector del turno matutino de la Secundaria General No. 8 “Insurgentes”, sobre presuntos actos sexuales del Profr. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga con la alumna (XXXXX), se le solicitó que elaborara su informe por escrito. Se hizo de mi conocimiento que el ciclo escolar anterior (2012 - 2013), al parecer la alumna en mención había dicho a algunas de sus compañeras que habría tenido presuntas relaciones con el Profr. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga y que en su momento fue atendido por la Profra. Laura Aranda Moreno que fungía en ese entonces como directora del plantel. Esto manifestando por la C. Marina Bocanegra Ramírez y no notificado en el informe solicitado al Profr. Juan Ramón Hurtado Gutiérrez. También fui informado que el maestro USAER Jesús Almaguer, atendió a la alumna brindándole apoyo ante el acto de que habría sido objeto. Que habiendo recibido el oficio de informe el día 13 de noviembre de 2013 a las 10:44 a.m., de inmediato informé mediante escrito al Delegado Regional Lic. **Francisco Javier Zavala Ramírez** al considerar la gravedad del caso, cuyo acuse de recibido con sello está a las 14:15 hrs. del mismo día”.*

Para corroborar su dicho, el maestro Santiago Arellano González, Supervisor de la Zona 14 de Escuelas Secundarias Generales, agregó al sumario el oficio Z-14/48, suscrito por él y dirigido al Delegado de la Región III, anexando los reportes del Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez en torno a los hechos aquejados en agravio de la menor XXXXX, documento que en efecto cuenta con acuse de recibo el día 13 de noviembre del año 2013 dos mil trece, por parte de la Consejería Regional III. Ver foja 144.

De tal forma, es de tenerse confirmado que el Maestro Santiago Arellano González, Supervisor de la Zona 14 de Escuelas Secundarias Generales, luego de ser enterado de la situación aquejada por la alumna XXXXX, dio aviso a su vez a la autoridad superior, esto es, al Delegado Regional, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guanajuato:

Delegación Regional de Educación León

“(…) Artículo 74.- El Delegado Regional tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Instrumentar los procedimientos disciplinarios, así como sancionar a los trabajadores, por las infracciones cometidas (...)”.

Lo que determina consideración para que este Organismo se abstenga de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

d. Imputación en contra del Subdirector de la Escuela Secundaria General No. 8, Juan Ramón Hurtado Gutiérrez.

La adolescente quejosa refirió que personal de la Secundaria le instó para que señalara que ella había aceptado tener relaciones sexuales con el profesor, y más adelante mencionó que, al encontrarse sola escribiendo su carta, el profesor en cita le dijo que escribiera otra carta y esta segunda fue la que se agregó al Ministerio Público, pues citó:

“En el momento en el que estuve sola, el profesor me dijo que escribiera otra carta, cabe señalar que en el expediente integrado por el ministerio público solo se muestra la primera carta y no la segunda que hice sin presencia ni presión de nadie”.

Al respecto se toma en cuenta lo espetado por el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, quien al rendir su informe dentro de la actual investigación, señaló que fue el día 11 de noviembre de 2013 dos mil trece, cuando los profesores Sergio Castañeda Guerrero, Araceli Martínez y Florencio Gutiérrez Uriostegui, así como la trabajadora social Marina Bocanegra Ramírez, acompañaron a la alumna XXXXX. ante él, quien le narró los hechos acaecidos con su profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, así que le solicitó escribiera sobre de los mismos, auspiciando privacidad para la elaboración del escrito, mismo que agregó en su oficio de vista a sus superiores, negando haber pedido a la alumna la elaboración de una segunda carta, pues comentó:

“(…) 1ª ACCIÓN: (...) siendo las 11:45 del 11 de Noviembre del 2013, LLEGARON A LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS; LOS PROFESORES SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO, LA PROFESORA ARACELI MARTÍNEZ CÁRDENAS, EL PROFESOR FLORENCIO GUTIÉRREZ URIOSTEGUI, LA TRABAJADORA SOCIAL MARINA BOCANEGRA RAMÍREZ Y LA ALUMNA (XXXXX) A LA CUAL ME PIDIERON QUE LA ESCUCHARA. UN PRESUNTO CASO DE VIOLACIÓN O ESTUPRO DEL PROFR., ANTONIO DE JESÚS AGUIRRE ZÚÑIGA PROFESOR INTERINO DE LA ASIGNATURA DE ESPAÑOL EN CONTRA de (XXXXX) ALUMNA DE SEGUNDO GRADO DE SECUNDARIA GRUPO “D” CUYOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MISMA NO CONOCÍA HASTA ESE MOMENTO DEL CONFLICTO. Empecé a escucharla e inmediatamente le pedí a la alumna (XXXXX), que su versión oral, lo narrara por escrito sustentada en la verdad. Le proporcioné a (XXXXX) la oficina de subdirección y respeté su privacidad para que en su propia libertad de comunicación expresara por escrito el acontecimiento de los hechos. Por lo que en el párrafo del inciso b) que a la letra dice: “Respecto a la atención violatoria de mis derechos que realizó el personal de la Secundaria y de la Secretaría de Educación del Estado” que refiere al principio de la línea nueve, que a la letra dice: “... y señalara que yo había aceptado tener relaciones sexuales con el profesor”. Es falso de toda falsedad, ya que cuando empecé a escucharla inmediatamente le pedí a la alumna (XXXXX), que su versión oral, lo narrara por escrito sustentada en la verdad. Después de esto jamás cruce palabra alguna con dicha alumna (...) en seguida procedí por medio de Trabajo Social citar a sus papas. Mientras tanto, la alumna (XXXXX) la trabajadora social la canalizó al Maestro USAER J. JESÚS ALMAGUER, para que la escuchara y la apoyara en su situación que estaba pasando la alumna (XXXXX).

En esta tesitura, el dicho del Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez fue avalado con lo informado por el profesor Sergio Castañeda Guerrero (foja 73), confirmando que fue el lunes 11 de noviembre de 2013 dos mil trece que en compañía de la maestra Araceli Martínez Cárdenas, acudieron con el Subdirector Juan Ramón Hurtado, pues era quien se encontraba a cargo de la Dirección, acompañando a la alumna afectada a denunciar lo sucedido con el Profesor Antonio de Jesús Zúñiga Aguirre. Situación que confirmó la profesora Araceli Martínez Cárdenas (foja 157), quien dijo que en la reunión ante el Subdirector, la aquí niña agraviada relató sobre la relación que venía sosteniendo con el profesor Antonio desde un año escolar anterior, tal como lo aludieron José De Jesús Almaguer Arias (foja 95), Florencio Gutiérrez Uriostegui (foja 170) así como la Trabajadora Social Marina Bocanegra Ramírez (foja 97).

Asimismo, es de hacerse notar que el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez intentó que el Profesor acusado por la alumna dejara de acudir a la escuela, lo que evitaría contacto con la afectada, haciéndole saber que estaba a disposición de las autoridades escolares superiores, lo que fue ignorado por Antonio de Jesús Zúñiga Aguirre. La acción desplegada por el Subdirector, fue conducente a lo dictado por el Reglamento de la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que ciñe:

“artículo 59.- en caso de una conducta de violencia escolar por parte de un trabajador de una institución educativa y que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica, sexual o social de los educandos, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad del hechos, el director o el encargado de la institución educativa tomará las medidas pertinentes, para que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con los educandos”.

Más aún, el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez incluso acudió el mismo día en búsqueda del Jefe de Departamento de Consejería Legal, licenciado Edgar Gustavo Siordia Chávez y del Supervisor de la Zona 14 Santiago Arellano González, quienes al día siguiente le acusaron de hacer campaña de desprestigio a la Directora Laura Aranda Moreno, quien se encontraba suspendida por mal desempeño laboral, y quienes le pidieron que no se presentara más en la Secundaria sino hasta el día 14 del mismo mes y año, ya no logrando contactarse con los padres de la afectada, pues siguió informando:

*“(…) Al mismo tiempo, los profesores SERGIO CASTAÑEDA GUERRERO, ARACELY MARTÍNEZ CÁRDENAS, FLORENCIO GUTIÉRREZ URIOSTEGUI Y ANTONIO ALEMÁN miembros del Comité de la escuela y su servidor Maestro Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, abordamos al profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga y nos reunimos con él en el taller de decoración donde se le informó del caso, negando todo por lo que su servidor Maestro **Juan Ramón Hurtado Gutiérrez** le dijo que tanto el caso como a él mismo lo ponía en esos momentos a disposición de las autoridades inmediatas superiores el cual hizo caso omiso pues siguió presentándose a la escuela. A las 15:15 p.m. DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE, fui a DAR PARTE A LA DELEGACIÓN Y NO ENCONTRÉ AL LICENCIADO GUSTAVO SIORDIA CHÁVEZ, JEFE DE LO CONTENCIOSO, NI EL MTRO. SANTIAGO ARELLANO G., SUPERVISOR DE LA ZONA 14. El día 12 de Noviembre, COMO A LAS 10:00 HRS ambas personas me citan para acusarme de liderar a padres de familia contra la PROFESORA LAURA ARANDA MORENO DIRECTORA DEL MISMO PLANTEL Y QUE EN ESOS MOMENTOS ESTABA CASTIGADA Y SUSPENDIDA DE LA INSTITUCIÓN CON FECHA DEL 4 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013, POR SU MAL DESEMPEÑO LABORAL Y SINVERGÜENZAS HACIA MAESTROS, PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS. A LO CUAL LES CONTESTÉ ME LO HICIERAN POR ESCRITO Y NOS FUÉRAMOS A JUICIO COSA QUE NUNCA ME DIERON RESPUESTA, SINO AL CONTRARIO ME AMENAZÓ EL LICENCIADO SIORDIA EN CESARME Y PONERME A DISPOSICIÓN DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO. EN ESA MISMA CITA LES INFORMÉ TANTO AL LIC., GUSTAVO SIORDIA JEFE DE LO CONTENCIOSO COMO AL MAESTRO SANTIAGO ARELLANO G., SUPERVISOR DE LA ZONA 14, DEL CASO DE LA ALUMNA (XXXXX) Y LE DIJE QUE EN LUGAR DE ESTAR DEFENDIENDO A LA PROFESORA QUE ATENDIERA MEJOR EL CASO DE LA ALUMNA A LO QUE ME RESPONDIÓ “QUE NO CONTABA ESO HASTA QUE SE LO DIERA POR ESCRITO” Y ADEMÁS, EXTRAÑAMENTE ME ORDENARON QUE NO ME PRESENTARA A LA ESCUELA A PARTIR DEL 13 DE NOVIEMBRE POR LO QUE MAS TARDE RECIBÍ UNA LLAMADA DE MUJER QUE NO QUISO IDENTIFICARSE COMO A LAS 17:30 HRS. QUE LA SEPARACIÓN DE LA ESCUELA ERA A PARTIR DEL DÍA 14. A LO CUAL LE PEDÍ QUE SU ORDEN ME LA HICIERAN POR ESCRITO Y NUNCA ME LA HICIERON. Los días 14 y 15 de Noviembre, el Lic., Gustavo Siordia Chávez Jefe de lo Contencioso y el Maestro Santiago Arellano G., Supervisor de la Zona 14, me dan la orden de separación de la Secundaria por tiempo indefinido y que a pesar de mis peticiones me lo hicieran por escrito y nunca me las HICIERON POR ESCRITO (...) Por lo cual ya no me pude contactar con los papás de la alumna (XXXXX)”.*

Así mismo, el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez acotó que el día 13 de noviembre de 2013 dos mil trece, solicitó al Profesor de USAER José De Jesús Almaguer Arias su informe sobre los hechos reportados por la alumna, levantando el acta administrativa respectiva y dio vista de los hechos por escrito al supervisor y a la Delegación Regional, pues indicó:

“(…) 2ª ACCIÓN. El día 13 de Noviembre le pedí al Maestro USAER, J. Jesús Almaguer me entregara un informe del día 11 de Noviembre del apoyo que le dio a la alumna (XXXXX) (anexo SEGUNDA prueba testimonial del informe entregado a su servidor del maestro USAER, mismo que también lo entregué al supervisor el día 13 de noviembre) y procedí a hacer el acta de informe, y me dirigí a la Delegación a poner a disposición tal caso recibiendo y sellándomelo, donde le pido al Maestro Santiago Arellano G., TOME LAS MEDIDAS NECESARIAS Y/O ME INDIQUE LO QUE DEBA PROCEDER. (...)”.

En efecto, consta el reporte generado el día 11 de noviembre de año 2013 dos mil trece, suscrito por el maestro USAER José de Jesús Almaguer Arias (foja 283), el manuscrito de la afectada (foja 282), ambos documentos anexos al Acta de Informe fechado 13 de noviembre 2013, suscrito por el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez y dirigido al Maestro Santiago Arellano G, Supervisor de la Zona 14 (foja 83 y 281), sellado y firmado de recibo por la Supervisión de Secundarias Generales, Zona 14.

Tal como lo dispone el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública:

"(...) Artículo 25.-Son obligaciones de los Trabajadores: (...) XVI.-Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio (...)"

Al igual que el Acuerdo Secretarial 98 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundarias:

"(...) Artículo 19.- Corresponde al Director: (...) XX.- Denunciar ante las autoridades competentes los hechos delictivos que se registren en el interior de la escuela e informar a las autoridades educativas (...)"

De tal mérito, tenemos que el dicho de la adolescente **XXXXX**, referente a que el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez le solicitó llevara a cabo una segunda carta asentando que ella había consentido la relación sexual con el Profesor Antonio de Jesús Zúñiga Aguirre, no logra tener respaldo en elemento de convicción alguno.

De forma inversa, se considera el dicho de los profesores José de Jesús Almaguer Arias, Florencio Gutiérrez Uriostegui, Sergio Castañeda Guerrero, Araceli Martínez Cárdenas y la trabajadora social Marina Bocanegra Ramírez, contestes en que la afectada narró los hechos al tenor de la carta que escribió; misma carta que aparece anexa en los oficios correspondientes a la vista de las autoridades escolares y ministeriales (foja 35, 84, 148, 326, 492) cuyo contenido comulga con la referencia de hechos aportada por el dicho del profesor Gildardo Ventura Medel (foja 94, receptor de la primera confidencia de la alumna sobre su relación con el profesor Antonio de Jesús Zúñiga Aguirre).

Luego, se constató que el Subdirector Juan Ramón Hurtado Gutiérrez dio vista a la superioridad escolar sobre los acontecimientos aquejados por la adolescente **XXXXX** en tanto estuvo a cargo de la Dirección del plantel, contrario a la conducta de la entonces titular de la Dirección, que a pesar de tener conocimiento de la relación planteada entre la menor quejosa y su Profesor nada hizo para evitar los hechos acaecidos el 18 de octubre del 2013 dos mil trece, en supra líneas abordados. En consecuencia, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra del Subdirector de la Escuela Secundaria General No. 8, Juan Ramón Hurtado Gutiérrez.

Menciones Especiales.

1.- La afectada señaló: *"(...) hasta la fecha la directora no le ha permitido a mi mamá sacar mis útiles y libros escolares de la secundaria general Insurgentes no. 8 (...)"*

Al respecto, ningún servidor público en el ámbito escolar logró referencia sobre el hecho alegado, por lo que se recomienda a la autoridad escolar verifique que la adolescente **XXXXX** reciba la totalidad de sus pertenencias que hayan quedado al interior de la Escuela Secundaria General No. 8, de forma personal o a través de sus padres.

2.- Quien se duele, al exponer su ampliación de queja, hacer notar la falta de protocolo para la debida atención de hechos como el que nos ha ocupado, al dictar:

"A la Secretaría de Educación del estado de Guanajuato: por la falta de un modelo de atención integral de la violencia sexual contra las niñas en el ámbito escolar; por la falta de protocolos dirigidos a establecer los derechos, mecanismos y procedimientos, así como las responsabilidades específicas de las autoridades educativas al momento de enfrentarse con estos casos; por la falta de prevención de este tipo de violencia contra las niñas que en este caso me afectó a mí. Todo ello constituye un incumplimiento de dicha institución respecto de su obligación de respetar y garantizar mi derecho como niña a una vida libre de violencia, a la igualdad y a mi derecho como niña a ser escuchada y obtener protección especial del Estado".

En este apartado, cabe atender la referencia del Delegado Regional III de Educación León, Víctor Manuel Hernández Ramos (foja 538 a 540), aludiendo que la Delegación que preside le proporcionó a la alumna ayuda "psicoterapeuta" y se orientó para la denuncia penal ante el Ministerio Público, dejando de laborar en la Escuela Secundaria General No. 8, el profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, en contra de quien se instrumentó el procedimiento "disciplinario laboral", aplicándole una sanción de 8 días de suspensión y notas malas en su expediente, pues señaló:

"En fecha 19 de Noviembre de 2013 esta Delegación le proporcionó ayuda psicoterapeuta a la menor y se orientó a la madre de familia para que presentaran la denuncia penal respectiva ante el Ministerio Público del fuero común. El Prof. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, dejó de laborar en la escuela secundaria general 8 "Insurgentes" a partir

*del 16 de Enero de 2013 [SIC], habiendo causado baja definitiva como trabajador al servicio de esta Secretaría el 16 de Enero de 2013 [SIC]. El referido Departamento de Consejería Legal de esta Delegación instrumentó un procedimiento de investigación disciplinaria laboral en contra del Prof. Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, por las irregularidades acontecidas en el desempeño de sus funciones, al contravenir lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I y IV de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, habiéndose emitido el resolutivo de fecha 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, firmado por el Lic. Francisco Javier Zavala Ramírez, mediante el que **se determinó aplicarle como sanción ocho días de suspensión y dos notas malas en su expediente personal**".*

Nótese que la autoridad escolar, nada alude al seguimiento de protocolo alguno de aplicación al caso concreto, menos logró agregar evidencia de su creación y aplicación. En tal sentido, se advierte la falta de protocolo para la atención de los alumnos que han sido objeto de agresión sexual como al caso aconteció; Protocolo de Denuncia y Tratamiento previsto en el capítulo V de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que alude a la creación de un protocolo que debe atender a procedimientos claros de actuación de los casos de violencia, cuya investigación sea rápida y eficaz, así como la protección de los educandos.

Lo anterior, conforme a la teleología de la norma invocada, diseñada para establecer la atingente y profesional atención a los caso de violencia al seno de la comunidad educativa pues establece:

"(...) artículo 1.- Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y si mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectivo. En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I.- Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II.- Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito, y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata (...)"

En consecuencia, este Organismo recomienda a la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, establezca un Protocolo de Denuncia y Tratamiento para atender los casos de violencia que afecten a la comunidad educativa.

Finalmente, en cuanto al tema escolar, conviene realizar las siguientes reflexiones:

La educación debe considerarse como el derecho que tiene todo ser humano a recibir la instrucción y enseñanza necesarias para el desarrollo de sus capacidades cognoscitivas y la adquisición de los conocimientos previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado de conformidad con la normatividad vigente.

De tal suerte, el Estado no sólo debe reconocer sino garantizar a los gobernados el derecho de acceder a los servicios de educación obligatoria en los términos establecidos por el derecho positivo vigente, es decir, el Estado se encuentra obligado a garantizar la infraestructura normativa e institucional adecuadas para la prestación de los servicios educativos, dentro del marco de la enseñanza pública y supervisar que éstos sean impartidos con eficiencia en todos los ámbitos, ya sea en el sector público o particular, siempre en apego a los lineamientos y directrices establecidas en el numeral tercero de la Carta Magna.

Así las cosas, instalar temas como los Derechos Humanos concretamente sobre la Convención sobre los Derechos de Niño resulta, en el campo educativo, sembrar un razonamiento y una opción de vida que con el tiempo dará como resultado individuos críticos y exigentes en lo que respecta a escenarios como la intolerancia y los agravios para diversos sectores y grupos humanos (étnicos, de clase, de sexo, etc.).

En este contexto, no sólo conocimientos teórico-técnicos deben impartirse en una sala de clases, esto es, los derechos humanos son un tema transversal a cualquier proyecto educativo y, en tal tesitura, formar niños, niñas y jóvenes bajo el alero de la tolerancia y el conocimiento acabado de sus derechos y deberes en lo que respecta a los derechos humanos resulta, finalmente, un objetivo imprescindible para el logro a corto y mediano plazo de una sociedad más justa y humana; por ello, instalar el tema en la agenda educativa y vincularlo desde metodologías acordes a las edades e inquietudes de los infantes es el real reto que hoy debe experimentar nuestra educación.

De esta guisa, los derechos humanos (y los derechos de la infancia específicamente) necesitan de educandos que mantengan en forma permanente la consistencia de lo impartido, esto a base de una coherencia y consecuencia en el actuar diario y en la directa relación maestro-alumno que el aula de clases exige.

Al respecto, cobra singular relevancia la frase expuesta por José Galiano, en su obra "Derechos Humanos, teoría, historia, vigencia y legislación", cuando señala: "*Si la educación no enseña los valores, tendrá el efecto de negarlos*".

Por ello, el estilo que concibe el aprendizaje como una acción liderada por el profesor sobre el alumno, produciéndose con esto una pasividad por parte del niño(a) hacia el campo de la información, hoy poco a poco se busca erradicar como accionar educativo; así, la figura de un maestro debe estar alejada de acciones tales como: suprimir al alumno, anular su personalidad y la dignidad del niño(a).

En síntesis: la educación a que tiene derecho todo niño es aquélla que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan valores de derechos humanos adecuados; de modo que el objetivo consiste en habilitar al niño(a) desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.

Por tanto, la educación es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al infante, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

Más aún, el profesional de impartir la educación se encuentra constreñido no sólo a respetar a los niños, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, resulta necesario que la dependencia en cuestión lleve a cabo acciones de difusión para que sus servidores públicos (en cualquier tipo de maltrato), asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes.

De esta guisa, los servidores públicos que al instante de conocer el maltrato físico, psicológico y/o sexual (como fue el caso) que un docente inflija a un niño(a) educando, no tomen las medidas encaminadas a la protección de los niños, muestran un desempeño irregular en la función que tienen encomendada al omitir prestar auxilio o apoyo inmediato a los menores agraviados y, en ese sentido, olvidan que los niños y niñas tienen derecho a ser atendidos en primer lugar y en cualquier situación porque su bienestar es más importante sobre cualquier persona, además de ignorar que la infancia es un grupo vulnerable que se debe respetar y proteger en forma especial debido a su falta de madurez física y mental.

**Ampliación de queja en contra de personal de la
Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato
Región A**

e. Imputación en contra de la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel.

La adolescente XXXXX., aseguró que al rendir declaración ministerial, la Agente del Ministerio Público de nombre Blanca Isabel Gasca Curiel, no le permitió estar en compañía de su madre, a quien hasta el final se le pidió que firmara la declaración, también se duele de que la fiscal en cita ordenó dictamen proctológico, cuando claramente declaró no haber sufrido violencia por vía anal, además de que había transcurrido más de un mes de los hechos, refiriendo que en su declaración se asentaron hechos que ella no expuso, de lo que se dio cuenta, tres semanas más tarde cuando le entregaron copia del expediente, pues señaló:

“(...) El 15 de noviembre de 2013, presenté una denuncia en la agencia especializada en delitos sexuales a cargo de la agente BLANCA ISABEL GASCA CURIEL. Sin embargo, en el momento en que iba a presentar mi declaración, se le prohibió la entrada a mi madre y se le dijo que sólo podía estar yo (...). Al finalizar mi declaración, se le indicó a mi madre que pasara para firmarla, (...)”. (...) se me indicó que debía ser revisada por una perito médico legista, una vez ahí ella me dijo que me haría un examen ginecológico y otro proctológico, nos causó asombro puesto que no entendí para qué tenían que revisarme analmente si yo no había mencionado alguna forma de violencia sexual por esa vía, pero la doctora dijo que era “por protocolo”. (...)”. (...) cuando mis padres presentaron su declaración, les leyeron la declaración que yo supuestamente había dado, pero los hechos que ahí se relataban tenían comentarios que distaban mucho de las versiones que yo siempre les había contado. Mis padres le manifestaron su inconformidad a la agente del ministerio público, pero ella se limitó a responder que allí nadie cambiaba lo que se declaraba, que se había hecho exactamente igual que como se hizo con ellos al momento de tomar sus declaraciones. Mis padres se enfadaron mucho conmigo porque había dicho que yo estaba enamorada del profesor y que me gustaba, me regañaron y discutimos, pero yo les dije que no era verdad, les pregunté qué era lo que decía la declaración (...)”. (...) Casi tres semanas después de que solicitamos las copias, estas nos fueron proporcionadas, después de habernos hecho acudir al ministerio público infructuosamente en tres ocasiones. Fue ahí cuando yo misma pude leer mi declaración por primera vez y darme cuenta de que no contenía lo que yo le había contado a quien tomó mi declaración (...)”. (...) sin tomar en cuenta los criterios internacionales, la agente del ministerio público BLANCA ISABEL GASCA CURIEL ordenó la realización de un peritaje médico legal de tipo ginecológico y proctológico, a pesar de que se hizo de su conocimiento que el evento de violencia había ocurrido un mes antes (...)”.

Ante la acusación, la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel al rendir su informe correspondiente (foja 501) negó que se haya alterado lo declarado por la afectada, quien –dijo- al igual que en todas las diligencias, siempre estuvo acompañada de su madre, firmando ambas, las autorizaciones para llevar a cabo el respectivo dictamen médico ginecológico, proctológico y psicológico, pues informó:

*“(...) el día 15 de noviembre de 2013 se recibió la denuncia de (XXXXX) y ella, lisa y llanamente, emitió la versión de los hechos que conformaban su denuncia, sin que se alterara en forma alguna la versión que por ella se proporcionaba y se plasmó en los términos que se señalan por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales. **En esa diligencia estuvo presente en todo momento la madre de la ofendida** y se asentó que, con base en el artículo 117 Bis de la Ley Adjetiva Penal, la ofendida no manifestó su voluntad de ser asistida por un abogado, pero también se hizo constar que antes de iniciar a declarar la ofendida, **su madre estuvo presente y no fue en esa sola diligencia, sino en todas las intervenciones que tuvo la ofendida dentro de la declaración preparatoria quedó asentado que su madre estuvo siempre presente.** Habiendo culminado la declaración (XXXXX), se le dio a saber que debía examinarse su cuerpo y se asentó en forma precisa que se trataban de **exámenes ginecológico y proctológico y otorgó su consentimiento.** De haberse negado, así se hubiera asentado, tal como cuando se le cuestiona acerca de sus datos para ser ingresados en datos estadísticos, donde expresamente negó su permiso para hacerlo. Nótese que solo se hace referencia a que en la declaración primaria que la ofendida emite es cuando su madre no estuvo presente; sin embargo, **la declaración de la ofendida está colmada de detalles, de datos, de información que solamente ella conocía, de tal manera que de ninguna forma se pudo haber asentado algo que la ofendida no haya manifestado.** (...)” (énfasis añadido).*

Ahora, la misma Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel al rendir declaración dentro del sumario (foja 570), insistió en que la adolescente siempre estuvo acompañada de su madre mientras rindió declaración y en todas las diligencias ministeriales, asimismo, señaló que fue la secretaria de nombre Brenda quien le recabó su testimonio, pero en presencia de ella como Agente del Ministerio Público.

Al examinar las constancias del proceso penal 75/2014 ventilado en el Juzgado Segundo Menor Penal del Partido Judicial en León, se advierte que al calce y margen de la declaración de la quejosa, se encuentran estampados los nombres manuscritos de quien se duele y de su madre (foja 290 a 292), y que en efecto dentro de la misma diligencia consta que la de la queja señaló no ser su deseo acudir al albergue, pero sí autoriza se le realice el examen ginecológico, proctológico y psicológico, pues se lee (foja 292):

“(...) a lo que manifiesta: por el momento NO es mi deseo ir al albergue. Así mismo digo que SI es mi deseo que se me proporcione atención psicológica, y si quiero ser revisada por un médico y autorizo a que se me realice el examen ginecológico y proctológico, también digo que si es necesario se me realice peritaje psicológico lo autorizó (...)”.

Además, en diligencia independiente se hace constar la autorización de la afectada y su madre (según sus firmas -nombres manuscritos- al calce y margen de la diligencia) para el efecto de que la superficie corporal de la menor sea inspeccionada y nuevamente se asienta su autorización para la práctica de examen ginecológico y proctológico (foja 292), pues se lee:

“(...) en estos momentos se le hace saber a la mamá de la menor ofendida (XXXXX) y a la menor (XXXXX) de la necesidad de inspeccionar su superficie corporal a fin de fedatar si presenta alguna lesión en su cuerpo, a lo cual señalan que no tienen ningún inconveniente en que se le realice dicha inspección, así como recabar su media filiación, así como cualquier otra prueba necesaria para esclarecer los hechos, así como autorizan se realice examen ginecológico y proctológico y peritaje psicológico a la menor XXXXX. Lo anterior con fundamento legal (...)”.

Por su parte, la Oficial Ministerial de nombre Hilda Brenda Ramos Mancilla confirmó (foja 568) haber sido ella quien recabó la denuncia y ampliación de declaración de la inconforme bajo la supervisión de la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel, señalando que la niña agraviada siempre estuvo acompañada de su madre y que, ambas leyeron y luego firmaban su declaración, pues manifestó:

*“(...) fui yo en aquel tiempo quien recabe la declaración de la menor de edad (XXXXX), para esto quiero precisar que la menor antes mencionada siempre que declaraba lo hacía en presencia de su mamá de quien no recuerdo su nombre, esto lo hizo en todo momento que la de la voz la declaraba, y por instrucciones de la Licenciada **Blanca Isabel Gasca Curiel**, quien me orientaba en como declarar a la menor y las preguntas que debía formularle, así lo hacía siguiendo en todo momento lo que indicaba mi jefe inmediato en ese momento la Licenciada Isabel Gasca, quien era la titular de la Agencia 40 cuarenta, a la menor yo en lo particular siempre la observe tranquila y contestando a las preguntas que le eran formuladas por la de la voz de una manera concisa, (...) al término de la declaración y antes de firmarla la madre de la menor (XXXXX) la leía y después estampaba su firma, señalando que yo únicamente le recabe su denuncia y en una segunda ocasión le recabe una ampliación de declaración, siendo solo en estas dos ocasiones que yo tuve contacto directo con las ahora quejas (...).”.*

De igual manera, la Secretaria de Agencia de Ministerio Público de nombre Ma. Socorro Sánchez García también aludió (foja 572) que la denuncia de la quejosa se recabó en el lugar de su compañera Hilda Brenda Ramos Mancilla, en presencia de la licenciada Blanca Isabel Gasca Curiel, quien estaba al pendiente de la diligencia y en presencia de la mamá de la menor declarante, y al final su compañera Hilda recabó a las comparecientes, sus firmas, aclarando la dificultad de no asentar lo declarado por quien comparece, pues indicó que al tiempo que escriben van repitiendo en voz alta lo que se declara y al final, leen antes de firma, ya que manifestó:

*“(...) mi lugar físico de trabajo en ese momento era junto a mi compañera de nombre **HILDA BRENDA RAMOS MANCILLA** quien le tomó su declaración a la niña (XXXXX), junto con la Licenciada **BLANCA ISABEL GASCA** y su mamá, como la declaración se tomó en el lugar de mi compañera **HILDA** sí me pude percatar que al momento*

*de tomar la denuncia de la niña se encontraba presente su madre en todo momento, además de que la Licenciada **BLANCA ISABEL GASCA CUIEL** también se encontraba presente y al pendiente de lo que se estaba recabando (...) mi compañera **HILDA** fue quien se encargó de darle las hojas a firmar; además refiero que no es posible cambiar la declaración que ella nos da, ya que las comparecientes nos van refiriendo los hechos, nosotros lo vamos escribiendo y además lo repetimos en voz alta; y al final se le dan las hojas para que las lean y al final las firman; posteriormente se les dan cuatro tantos de las hojas para que la firmen (...)*".

De tal forma, ante la carencia de elementos probatorios no es dable afirmar que la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel haya alterado la declaración de la afectada, y por el contrario constando lo declarado por Hilda Brenda Ramos Mancilla y Ma. Socorro Sánchez García, quienes confirmaron que lo vertido por la adolescente aquí agraviada fue lo que se asentó en su denuncia, a más de que la documental pública invocada arrojó que tanto al calce como margen de la declaración de denuncia y constancia ministerial diversa, obran las firmas de la niña doliente y su madre; circunstancias que permite convalidar que lo declarado fue en lo vertido en ese momento por la declarante y derivado de ello estampan sus firmas, las cuales además implicaron la autorización para la práctica de exámenes físicos, ginecológicos y proctológicos a la parte lesa, conforme a lo previsto en la Ley de Atención y Apoyo al a Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato:

"(...) Artículo 8.- La Víctima y el ofendido, según corresponda, tendrán derecho a: (...) VI.- Otorgar su consentimiento para que les sean practicados los exámenes físicos o mentales. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela (...)".

En consecuencia, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible tenerse por probado que la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel, haya alterado lo declaración de **XXXXX**. al momento de presentar su denuncia penal, ni así que haya ordenado la práctica de exámenes ginecológicos, proctológicos y psicológicos a la adolescente sin que previamente se haya recabado su consentimiento.

Ahora bien, es verdad que la parte lesa en el presente asunto refiere desconcierto ante la práctica de examen proctológico en su persona, a pesar de que ella nunca manifestó haber tenido contacto vía anal, lo que en efecto se advierte de su declaración ministerial, examen que fue practicado a la adolescente según consta en el proceso penal 75/2014 (foja 297 a 301) sin que la autoridad ministerial haya logrado motivar y fundamentar la orden de exploración proctológica a la adolescente **XXXXX**., pues recordemos que el poder público únicamente puede lo que la Ley le permite de acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

De tal suerte, si bien la niña afectada firmó al calce y margen de su declaración ministerial otorgando su consentimiento para la práctica de diversos exámenes, incluyendo el proctológico, también es cierto que el rubro de consentimiento informado en la práctica del examen –foja 297- no contiene validación de la adolescente y/o de su madre, para seguir consintiendo la práctica del examen de mérito, una vez que se les hizo saber por parte de la profesional medica en qué consistiría el examen en cuestión.

A mayor abundamiento, conviene decir que día 04 de julio de año 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Periódico oficial del Estado de Guanajuato, el Acuerdo 3/2014 por el cual el Procurador General de Justicia del Estado publica protocolos de investigación con perspectiva de género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a saber:

- Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres.

En dicho Protocolo, que a nuestro juicio debe también regir, en lo conducente, al resto de delitos de naturaleza sexual (verbigracia: estupro), se señala en su apartado VIII. Investigación Ministerial. Diligencias de investigación ministerial, lo siguiente: "*Solicitar a la médico legista la realización de dictamen médico de lesiones ginecológico y/o proctológico*". Asimismo, dicho Protocolo refiere que la agente del ministerio público tiene el deber de aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales, así como tomar las medidas necesarias para investigar el delito. De lo anterior se colige que, si la denunciante solo hizo alusión al contacto sexual vaginal, con una adecuada perspectiva de género, resultaba innecesario ordenar la práctica de un examen proctológico, que en el caso a estudio, resultaba excesivo y sumamente invasivo a la intimidad de la parte agraviada y que trajo como consecuencia violación a sus derechos humanos.

Luego, la falta de motivación y fundamentación de parte de la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel en la orden del examen proctológico a la adolescente **XXXXX**., sin que dentro del sumario haya logrado hacer alegación en su favor, permite a quien resuelve, tener por probada la dolencia espetada por dicha afectada, consistente en la falta de Diligencia en el desempeño de la labor de la licenciada Blanca Isabel Gasca Curiel, en cuanto a este punto se refiere.

f. Imputación a la Perito Médico Legista Dennisse Tadeo Moo.

La adolescente **XXXXX**, aborda nuevamente la molestia de haber sido objeto de examen proctológico por parte de la doctora Dennisse Tadeo Moo, a pesar de que ella no mencionó violencia sexual por vía anal, a lo que la perito le refirió que era por “protocolo”, ya que la niña agraviada, adujo:

“(...) Posteriormente se me indicó que debía ser revisada por una perito médico legista, una vez ahí ella me dijo que me haría un examen ginecológico y otro proctológico, nos causó asombro puesto que no entendí para qué tenían que revisarme analmente si yo no había mencionado alguna forma de violencia sexual por esa vía, pero la doctora dijo que era “por protocolo” (...).”

Al respecto, la perito médico legista Dennisse Tadeo Moo señaló (foja 502) solo haber atendido las indicaciones del Ministerio Público, sin que haya apreciado reacciones negativas al momento de realizar su labor con la parte lesa y sin haber oposición por parte de su madre durante los exámenes, pues asentó:

*“(...) Cuando el Ministerio Público me envía el oficio para atender a la denunciante (**XXXXX**), da a conocer que se revisen, entre otras regiones orgánicas la región vaginal y la anal, lo que es indicativo de que solo seguí las indicaciones del Ministerio Público y en ningún momento hubo reacciones negativas para llevar a cabo mis actividades profesionales. Luego, si existió consentimiento de la ofendida y ante la nula oposición de su madre, pues también lo consintió pues estuvo presente cuando se cumplió con lo ordenado por el Ministerio Público (...).”*

Como ha sido visto en inciso anterior, dentro del proceso penal 75/2014 consta la firma de la adolescente y su madre, tanto en la denuncia y/o querrela como en diligencia de consentimiento de la víctima y su madre para la práctica de los exámenes ginecológico y proctológico, lo que originó que la Agente del Ministerio Público Blanca Isabel Gasca Curiel haya girado instrucción a la Medica Legista para tal efecto mediante oficio 20-AI40-3288/2013 (foja 297).

Luego, los exámenes médicos efectuados por la doctora Dennisse Tadeo Moo hacia la quejosa, atendieron a la instrucción que para tal fin le fue ordenada por la Agente del Ministerio Públicos responsable de la investigación de los hechos en materia penal.

Sin embargo, cabe mencionar que el dictamen médicos SPMA 1672/2013 (foja 297 a 301), incluye un rubro denominado “Consentimiento Informado” (foja 297), cuyo texto alude a la información proporcionada a la madre de la menor afectada para llevar a cabo la revisión ginecológica y proctológica, así como la toma de fotografías, empero no obra la firma de la víctima o su madre en constancia de que anterior a llevar a cabo la revisión física, se les haya hecho saber en qué consistiría la misma, a bien de conceder certeza y validez al consentimiento del usuario para la práctica de dicho examen, una vez explicado en qué consistiría el mismo, de acuerdo a la previsión del punto 4.2 de la Norma Oficial Mexicana Nom-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico.

De tal forma, se tiene por acreditada la dolencia de la parte lesa, en contra de la Médica Legista Dennisse Tadeo Moo, consistente en la Falta de Diligencia en el desempeño de su labor; es decir, lo que se reprocha a la autoridad es la falta de rúbrica y/o firma por parte de la agraviada y quejosa respecto de la práctica del dictamen en cita y, en tal virtud, poder acreditar fehacientemente que sí se dio el consentimiento informado por quien debió otorgarlo.

g. Imputación en contra de la Secretaria de Agencia del Ministerio Público María Socorro Sánchez García.

Quien se duele también se muestra inconforme por la actuación de María Socorro Sánchez García, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público donde se presentó la denuncia que dio origen a los hechos que aquí se analizan, toda vez que señala que dicha servidora pública le instó a firmar en su calidad de declarantes “rápidamente”, colocando su dedo para señalar el lugar en el que debían asentar sus firmas, ya que el escrito de queja indicó:

“Al finalizar mi declaración, se le indicó a mi madre que pasara para firmarla, nos dieron a firmar muchas copias de la misma y teníamos que firmarla en muchas partes de la hoja, este procedimiento se hizo rápidamente y solo nos señalaban con el dedo dónde teníamos que firmar ambas. La secretaria SOCORRO SÁNCHEZ GARCÍA estuvo a cargo de este procedimiento”.

Ante el señalamiento, la Secretaria de Agencia María Socorro Sánchez García informó (foja 501) por escrito que si bien apoyó para ir pasando las firmantes las hojas que correspondientes, ello no implica irregularidad alguna, indicando:

“no es verdad que solamente se le hayan entregado unas hojas para que la ofendida firmara, sino que tanto ella como su madre escucharon de viva voz lo manifestado por la primera y cuando se les entregaron las hojas, se enteraron de su contenido tanto auricularmente como cuando las leyeron. Nunca y de ningún modo solo se les dijo que solo firmaran. La única intervención que tuve fue el ir pasando las hojas para que estamparan su respectiva firma y en ello no hubo nada irregular”.

No obstante, al comparecer dentro del sumario (foja 572) señaló que ella recabó las firmas de la parte lesa, ya que en versión diversa dice que fue su compañera Hilda Brenda Ramos Mancilla, la que realizó tal actividad, pues dijo:

“sin embargo, la de la voz no tuvo participación alguna en esa toma de declaración, se señala en la queja que yo fui la que le di las hojas a firmar, pero no, eso no fue así, ya que mi compañera HILDA fue quien se encargó de darle las hojas a firmar”.

En este contexto, del análisis del punto de queja, a pesar de la franca contradicción de la Secretaria de Agencia María Socorro Sánchez García, informando en primera instancia que sí recabó la firma de las entonces denunciadas y, en comparecencia posterior, negando haber sido el quien recabó tales firmas; no se logra contar con mayor elemento de convicción que abone a la actuación irregular o indebida referente a que haya sido la secretaria imputada quien haya recabado o no, las firmas de la víctima y su madre, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere; esto es, no existe probanza fehaciente que lleve a la convicción de atribuir a la autoridad la indicación de firmar “rápidamente” sin dar lectura de lo asentado, ni que sus declaraciones haya sido alterada de forma alguna.

h. Imputación a la Agente del Ministerio Público Verónica Araceli Ávila Hinojosa.

La inconforme se duele en contra de la Agente del Ministerio Público de nombre Verónica Araceli Ávila Hinojosa, pues si bien emitió orden de protección en favor de la menor afectada y en contra de su agresor, indica que la misma nunca se hizo efectiva por no haber podido localizar al profesor inculcado penalmente, sin que se le haya realizado notificación alguna al respecto, además de retrasar por tres semanas la entrega de copias que de la investigación penal solicitaron, pues manifestó:

“(...) mi mamá y yo acudimos a solicitar una orden de protección a la agente del ministerio público. Una vez ahí nos enteramos de que la habían cambiado y ahora era VERÓNICA ARACELI ÁVILA HINOJOSA quien estaba a cargo de la investigación. Además, le pedimos una copia del expediente. VERÓNICA le dijo a mi mamá que para qué quería la copia y que por qué necesitábamos la orden de protección. Le relatamos los hechos y se emitió una orden de protección, sin embargo, esta nunca fue efectiva y en ningún momento recibimos noticias de la policía. Cuando preguntamos qué había sucedido con la orden, la agente nos señaló que no habían podido localizar al profesor y no podía realizarse la notificación, por lo cual, no podía hacerse efectiva. Casi tres semanas después de que solicitamos las copias, estas nos fueron proporcionadas, después de habernos hecho acudir al ministerio público infructuosamente en tres ocasiones (...)”.

Al respecto, la Agente del Ministerio Público Verónica Araceli Ávila Hinojosa señaló (foja 504) que de forma inmediata emitió la medida de protección solicitada el día 5 de marzo de año 2014 dos mil catorce, al igual que con la expedición de copias, haciendo la salvedad de la falta de constancia de la entrega de las mismas, aclarando también la imposibilidad de notificar la medida de protección al Profesor imputado, ya que no fue posible su localización, pues informó:

“(...) el día 5 de marzo de 2014 se recibió un escrito de Angélica González Rodríguez (aunque tiene fecha del día 3 de marzo de 2014), mediante el cual solicitaba una copia de la averiguación previa y solicitaba una medida de protección, lo cual se acordó inmediatamente, se le extendieron las copias en la misma fecha, solo que se omitió asentar la razón de recibido en la averiguación previa, acordándose también la medida de protección solicitada, que fue la de prohibición para Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, de acercarse a (XXXXXX) de cualquiera manera y de quien se ordenó a la Policía Ministerial que lo buscaran e hicieran presente ante el Ministerio Público, pero no fue posible hacerlo y menos notificarle la medida dictada (...)”.

Como se advierte, la dolencia de falta de notificación de la medida de protección al inculcado en materia penal, fue admitida por la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, además dentro del proceso penal 75/2014 se verifica que en la etapa de integración de averiguación previa 24779/2013, la referida fiscal emitió la orden de protección solicitada por la víctima en fecha 5 de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 374), girando el oficio 583/2014 a la Policía Ministerial Jefatura de Grupo Delitos Sexuales para notificación del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga (foja 375). Sin embargo en lo subsecuente, ningún informe sobre la notificación encomendada le fue requerido al auxiliar de la representación social, Policía Ministerial, ni aquél da contestación a la instrucción que le fue encomendada sobre las actividades que desplegó para efectuar la notificación correspondiente. Por tales motivos, se actualiza la falta de actuación de la responsable de la investigación penal, Agente del Ministerio Público Verónica Araceli Ávila Hinojosa, quien inobservó obligaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, cuando se constriñe a actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia:

“(...) artículo 101.- Todo servidor público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: 1.- Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia (...)”.

Lo que se relaciona con la obligación de la Policía Ministerial y órganos auxiliares del Ministerio Público para cumplir y hacer cumplir sus órdenes:

“(...) artículo 26.- La policía ministerial, los servicios periciales, los integrantes del área de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones (...)”.

Luego, con los elementos de prueba expuestos y analizados, es de tenerse por acreditado el Ejercicio Indevido de la Función Pública atribuido a la Agente del Ministerio Público Verónica Araceli Ávila Hinojosa, en la modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor, en agravio de la adolescente **XXXXX.**; amén que de acuerdo a las últimas observaciones finales emitidas por el Comité CEDAW a México (agosto de 2012), se adujo que las órdenes de protección son acciones diseñadas para proteger, inmediatamente, a las mujeres víctimas de violencia y garantizar su integridad física, psicológica y sexual, seguridad y vida. Para ello, la orden de protección debe concentrar en una única e inmediata resolución, la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil y debe activar, al mismo tiempo, los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima.

Veamos: *c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo;*

i.- Imputación a las Psicólogas Patricia González Martínez y María Alejandra González Morales.

La quejosa **XXXXX.**, refirió en su escrito de ampliación de queja, dolencia en contra de la psicólogas Patricia González Martínez y María Alejandra González Morales, no obstante en su narrativa de hechos alude que fue una Psicóloga de nombre “Eréndira” quien le hizo repetir lo que había vivido, lo que la hizo sentir peor, que jugaba con las palabras y le pedía que le dijera la verdad que no era justo que culpara a un hombre inocente, que a ella no la engañaría como a sus padres, haciéndole preguntas sobre de ella y sus padres, lo que la hizo sentir incomoda, así que le pidió a su mamá que ya no la llevara.

Al respecto, literalmente manifestó:

*“Se me dio la instrucción de que debía acudir a sesiones con una psicóloga a fin de que esta preparara un dictamen pericial que serviría como prueba en la investigación, además de que debía recibir atención psicológica porque me encontraba muy afectada por la violencia sexual. Me atendió una psicóloga de nombre **Eréndira**, pero durante las veces que acudí con ella me sentí mucho peor. Cada vez que fui me hizo repetir lo que me había sucedido, me cuestionó insistentemente sobre si yo sentía atracción por el maestro o me encontraba enamorada de él. Yo le decía que no, pero ella volvía a preguntar y me hacía comentarios que me hacían sentir mal, a veces me decía con tono molesto que dijera la verdad, que a ella no la iba a engañar como engañaba a mis padres y que no sería justo que acusara a un hombre inocente de un delito tan grave. Me preguntó sobre mi familia, sobre cómo me trataban mis padres, sobre mí y sobre mi intimidad. Eso me hizo sentir muy incómoda. Ella insistía en que dijera si yo quería tener relaciones sexuales con el profesor, jugaba con las frases y trataba de confundirme para que yo aceptara que era cierto, yo comenzaba a llorar y le decía que ya no iba a decir nada, que me quedaría callada y que me quería ir, pero ella seguía insistiendo. Me sentí tan mal cuando fui a las citas, que le dije a mi mamá que ya no me llevara, pero cuando faltamos, la agente del ministerio público nos llamó para decirnos que era importante que fuera y que tenía una nueva cita. (...)”.*“(...) el personal de psicología que tenía la obligación de apoyar y contener emocionalmente a la menor, la revictimizó mediante interrogatorios que tenían la única finalidad de cuestionar los valores morales, la vida íntima y familiar de la menor y justificar en eso la responsabilidad de la menor”.

Los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia que de forma colectiva rindieron su informe asentaron al punto que ocupa (foja 502):

*“Refiere la quejosa que se le instruyó de que debía acudir a sesiones con una psicóloga, pero no dice quién lo hizo, porque el Ministerio Público le dio a conocer que se le ofrecía atención médica y psicológica, amén de acudir a un albergue, **señalando que no deseaba el albergue y sí recibir atención psicológica, fue su libérrima decisión; líneas adelante de ese consentimiento sí otorga su consentimiento para que se practique una pericial psicológica.** De tal suerte que si pretende señalar que el Ministerio Público le dio instrucciones para acudir a sesiones con psicólogo, no puede ser cierto, pues lo cierto es que **interrumpió las sesiones cuando ella así lo decidió.** Las sesiones en psicología son para atender, cuidar, contener todas las emociones, la violencia sufrida y auxiliar para que la ofendida lleve una vida y conducta dentro de patrones normales y socialmente aceptables y lo que en ellas se trata, solo queda entre sus participantes”.*

Ante la imputación, la psicóloga María Alejandra González Morales señaló (foja 503) la necesidad de haber hablado con la víctima para conocer del hecho y realizar una evaluación, lo cual -dijo- quedó plasmado en el dictamen correspondiente: *“(...) lo que se habló con ella para conocer el hecho y poder realizar una evaluación, quedó plasmado en el dictamen que se emitió y que obra dentro del expediente penal 75/2014 que se radica en el Juzgado Segundo Menor Penal, de tal manera que ahí es donde se puede conocer lo que hablamos, por lo que me remito a ese documento”.*

Dentro del proceso penal 75/2014, se aprecia el peritaje psicológico LE-230/2014 (foja 378 a 386), suscrito y ratificado por la Perito Psicóloga de la Unidad de Dictámenes de la SAIE, licenciada en psicología María Alejandra González Morales y Perito Psicóloga de la Unidad de Atención Integral de la Mujer, licenciada en

psicología Patricia González Martínez, quien prescindió de rendir informe en su defensa dentro del sumario, en el cual se incluye la evidencia de pruebas aplicadas a la víctima que determinaron a la postre la afectación psicológica de la misma derivado de los hechos vividos y denunciados por **XXXX**.

En consecuencia, no se logró allegar elemento probatorio diverso en abono de la dolencia espetada en el sentido de que una de las profesionista en cita haya realizado de forma incorrecta su labor durante las entrevistas efectuadas con **XXXXX**, lo que imposibilita a este Organismo para tener por probado el Ejercicio Indebido de la Función pública dolido en contra de las Psicólogas Patricia González Martínez y María Alejandra González Morales.

j. Imputación en contra del Subprocurador de Justicia Región "A", Licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández.

La parte lesa incluyó dolencia en contra del Subprocurador de Justicia Región "A", licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, por haberles explicado en qué consistía el delito de estupro, pues era el delito que se perseguiría, lo que la hizo sentir mal, pues el funcionario ocupó como ejemplo una niña de Guanajuato que se enamora de su Profesor; cita además que en una segunda entrevista, el Subprocurador de Justicia fue grosero al decirle "alegoncita", ello luego de que la adolescente le mostrara su preocupación por la "modificación" de su declaración, concluyendo que se consignaría por el delito de estupro y no de violación.

Finalmente el escrito de ampliación de queja refiere que el Subprocurador de Justicia le dijo a la niña que inventó cosas, negando credibilidad a lo declarado por la menor, pues se lee:

"(...) En una de esas visitas a la psicóloga, mientras yo estaba dentro de su oficina, mi mamá recibió una llamada del Subprocurador de la región "A", MANUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, le dijo que lo esperaríamos ahí y que nos encontraría. En esa ocasión nos señaló que el delito que se perseguiría era el de estupro, nos explicó qué significaba ese delito y dijo que era cuando se tiene relaciones sexuales con una menor pero con su consentimiento. Mi madre se sintió molesta y le preguntó por qué si yo había dicho que no había dado mi consentimiento, a lo que el Subprocurador respondió con un ejemplo de una niña de Guanajuato que mantenía relaciones sexuales con uno de sus profesores porque estaba enamorada de él y era su novia. Eso me hizo sentir muy mal, todas las personas desconfiaban de mí y no creían en lo que les estaba diciendo, inclusive si él que era una autoridad importante lo pensaba, entonces estaba claro que no se haría justicia (...)" "(...) En el mes de abril acudimos a solicitar nueva información sobre los avances en la investigación. En esas mismas fechas, tuvimos un segundo encuentro con el subprocurador. En esa ocasión le manifesté mi molestia y preocupación por el hecho de que mi declaración había sido modificada, además de que le señalamos nuestra inconformidad por el hecho de que se estuviera previendo realizar la consignación del caso por el delito de estupro y no por el de violación sexual. La respuesta del subprocurador fue sumamente grosera, me señaló que me veía más alegoncita que la primera vez cuando me conoció, que mejor me guardara mi alegata para después, porque la iba a necesitar. Finalmente concluyó que lo que estaba en el expediente demostraba el delito de estupro y no el de violación. Ese día nos dio aviso de que en los días siguientes se haría la consignación. (...)" "(...) se observa la discriminación por la condición de niña, puesto que se resta valor al dicho de (**XXXXXX**) señalando que dijo mentiras o se inventó "cosas"; así se lo mencionó el Subprocurador de Justicia de la región "A" a la propia niña (...)"

Al rendir su informe, el Subprocurador de Justicia Región "A" Licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández (foja 503), negó tales imputaciones acotando que si bien se entrevistó con quien se duele en el edificio Delta, niega haber concedido el trato que se le imputa, y en cuanto a una segunda reunión en el mes de abril dijo que si refirió que el delito actualizado sería el de estupro, pero niega haberle dicho "alegoncita", pues acotó:

*"(...) Tienen razón los quejosos cuando aseguran que tuvieron una reunión conmigo, pues la provoqué y nos entrevistamos en uno de los cubículos del área de psicología en el conocido como edificio "Delta". Jamás les mencioné que el delito que se investigaba sería el de estupro, antes bien, yo consideraba que la figura típica que se perfilaba era corrupción de menores; sí es verdad que le ejemplifiqué, pero también le hice saber que ese asunto era de corrupción de menores, pues lo que buscaba era que en la pericial en psicología se advirtiera esta situación. Ciertamente es también que en el mes de abril nos volvimos a reunir y lo que manifestaban era ya su deseo de que se terminara con la averiguación previa. Ya conocía el resultado de la pericial psicológica y desde mi punto de vista se demostraba el estupro, así se los hice saber y les expliqué brevemente lo que era el estupro y cuál era el siguiente paso procesal, el de instrucción. Nunca, no es mi estilo y jamás lo he hecho, me he comportado groseramente hacia los usuarios de los servicios del Ministerio Público; jamás le dije a (**XXXXXX**) que fuera una "alegona", que "lo guardara para después", es para mí evidente que tergiversan y acomodan las palabras, pues si llegué a decir en qué consistía la fase procesal de instrucción y que pasa en ella, de ahí que ahora le den un sentido a esa palabra. Lo que sí hice fue dirigirme a (**XXXXXX**) y decirle que era bueno que ahora ya no se mostrara tímida y estuviera superando su mala experiencia; más encuentro que mis palabras fueron muy desviadas de la realidad. Esta entrevista tuvo lugar en el privado de la Agente del Ministerio Público Verónica Araceli Ávila Hinojosa, en su presencia y de la Coordinadora de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, Olga Marcela Garnica Robledo (...)"* (énfasis añadido).

Confirmando la segunda entrevista, se cuenta con el informe rendido por la Jefa de Unidad de Atención Integral a la Mujer, licenciada Olga Marcela Garnica Robledo (foja 576), quien dijo que el Subprocurador de Justicia informó a la parte lesa el procedimiento a seguir en la investigación penal, expresándose con respeto a la adolescente y su madre, aludiendo la percepción de la menor estaba superando la mala experiencia, pues narró:

*“(...) A LA PRIMERA.- Quiero manifestar que en el mes de abril del año en curso, efectivamente se llevó a cabo una reunión por parte del Licenciado Manuel Ángel Hernández , con la C. (XXXXX) así como con su menor hija (XXXXX), misma que se realizó en la oficina asignada a la Licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad a mi cargo, ubicada en calle Toronja número 232, de la colonia Los Limones, en esta ciudad y en cuyo desarrollo, también se encontró presente la Licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa. A LA SEGUNDA.- El Licenciado Manuel Ángel Hernández, Subprocurador de Justicia en la Región “A”, le explicó a la parte quejosa que desde su punto de vista se demostraba el delito de estupro, dentro de la investigación que derivó los hechos denunciados por la menor (XXXXX), y una vez que conocía el resultado del peritaje psicológico practicado a la propia menor, les expuso brevemente en qué consistía el ilícito en mención, **informándoles la etapa procesal a seguir**, asegurando por parte de la suscrita, que en todo momento el Licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, **se dirigió con respeto hacia la menor ofendida y hacia su madre, expresándole a la primera, su percepción de estar superando su mala experiencia (...)**”.*

En semejanza con lo anterior, obra el atesto de la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer Licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa (foja 578), quien corroboró la reunión del mes de abril de 2014, en la cual dijo que el Licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández le informó a quien se duele sobre la el procedimiento a seguir luego de la consignación del expediente a los juzgados penales, explicando el tipo penal de estupro, pues comentó:

“(...) A LA PRIMERA.- Quiero señalar manifestar que en el mes de abril del año en curso se llevó a cabo una reunión entre el LIC. MANUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con la C. (XXXXX) así como con su menor hija (XXXXX), la cual se llevó a cabo dentro de las instalaciones de la oficina que tengo asignada ubicada en la calle Toronja número 232, de la colonia Los Limones, en esta ciudad, reunión en la cual también estuvimos presentes la suscrita así como la LIC. OLGA MARCELA GARNICA ROBLEDO. A LA SEGUNDA.- Durante dicha reunión, el LIC. MANUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, estuvo explicándole tanto a la menor (XXXXX) como a su mamá los avances existentes dentro de la averiguación previa así como del proceso a seguir una vez que dicha indagatoria se consignara ante los juzgados penales. De igual manera expuso su punto de vista en relación al tipo penal que se configuraba siendo el delito de ESTRUPRO y les explicó en qué consistía dicho ilícito siendo todo esto de forma respetuosa, cordial y profesional (...)”.

Circunstancialmente la Secretaria de Agencia de Ministerio Público Ma. Socorro Sánchez García (foja 572), constató la entrevista del Subprocurador de Justicia con XXXXX y su madre, sin haber presenciado la misma, pues declaró:

*“(...) una vez que tuvo una junta con el Licenciado **MANUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, dicha junta tuvo lugar en el privado de la Licenciada **VERÓNICA ARACELI ÁVILA HINOJOSA**, y solamente entraron a la junta la mamá de (XXXXX), (XXXXX), la Licenciada **VERÓNICA** y el Subprocurador; y desconozco lo que se trató en dicha junta, lo que sí recuerdo es que la mamá de XXXXX se exaltó mucho y gritaba (...)*”.

Luego, se advierte que sobre de la primera reunión ceñida por el Subprocurador de Justicia Región “A”, licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, prueba alguna respalda ejercicio indebido en la actuación del funcionario en agravio de XXXXX., y en cuanto a la segunda reunión en el mes de abril del año que corre, se cuenta con el testimonio de las licenciadas Verónica Araceli Ávila Hinojosa y Olga Marcela Garnica Robledo, acotando que el desempeño respetuoso y profesional brindado por el funcionario imputado hacia la adolescente afectada y su madre, sin que se cuenta con elemento de convicción que se enfrente a los contestes testimonios evocados. De tal forma, con los elementos de prueba expuestos, los mismos no resultan suficientes para tener por probado que el Subprocurador de Justicia Región “A” haya ejercido indebidamente su función pública en agravio de la parte lesa.

Mención Especial

La quejosa además manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato carece de protocolos de atención e investigación de delitos sexuales, pues afirmó:

*“(...) **A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato:** por no contar con un modelo de atención a niñas víctimas de violencia sexual ni con protocolos de atención e investigación de los delitos sexuales que permitan a sus autoridades actuar con apego a los criterios internacionales, procurando la sanción adecuada del agresor y evitando la impunidad; porque uno de sus agentes de mayor jerarquía me revictimizó señalándome como mentirosa, haciéndome comentarios ofensivos e irrespetuosos y haciendo determinaciones verbales del delito de estupro sin que antes se hubieran realizado las diligencias de investigación; por los actos revictimizantes que su personal de psicología cometió en mi contra, acusándome de mentirosa y haciéndome responsable de lo sucedido; por la deficiente integración de la averiguación previa que no realizó las diligencias de investigación adecuadas para el caso en concreto y por no tomar en cuenta mi dicho, pues claramente señalé el contexto coercitivo y de violencia en el que fui violada sexualmente; por no haber llamado a declarar a mi agresor y no ejecutar las medidas de protección que solicité cuando fui perseguida y espiada por él (...)*”.

No obstante, cabe mencionar que el día 04 de julio de año 2014 dos mil catorce, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Acuerdo 3/2014 por el cual el Procurador General de Justicia del Estado publica protocolos de investigación con perspectiva de género, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, a saber:

- Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género sobre No Localización de Mujeres;
- Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Femicidio;
- Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violación cometido en agravio de Mujeres; y
- Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género del Delito de Violencia Intrafamiliar cometido en agravio de Mujeres.

De tal mérito, es admisible la recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al efecto de que se capacite al personal de dicha dependencia en la correcta y debida aplicación de los protocolos en cita, durante el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

Propuesta General.

La relación entre el profesor y el alumno no se establece, en un principio, sobre la base de simpatía mutua, afinidad de caracteres o de intereses comunes, más bien, se funda en una cierta 'imposición'. Es una relación que se establece entre personas de diferente edad y grado de madurez, lo que da al profesor la ventaja de la experiencia para enfrentar las situaciones cotidianas. El profesor es siempre una figura de autoridad, y *a priori* el alumno debe acatar las tareas impuestas por el profesor para no ser acreedor a alguna sanción, bajas calificaciones o reprobatorias, etc. Como figura de autoridad el profesor en principio recibe del alumno respeto, obediencia y en ocasiones su admiración.

Si consideramos que el maestro usualmente cuenta con una mayor experiencia que le permite tomar decisiones más acertadas de acuerdo a sus intereses, y sumamos la dosis de autoridad que representa para el alumno, es claro que en una relación amorosa y/o sexual el alumno se encuentra en franca desventaja. Además de llegarse a dar una situación de relación abusiva (de violencia emocional, psicológica o sexual) que de por sí ya es algo difícil de superar, y que en este país lamentablemente no es algo extraño, se complica aún más al estar mezclada con la vida académica.

En situaciones de abuso, la persona más joven depende de la figura de autoridad, dice la psicóloga Clare Cosentino. La persona en situación de poder es incapaz de ver claramente las necesidades del niño y cruza los límites establecidos. Aunque pueda dar la impresión de que un estudiante está flirteando, "los profesores deben mantener una barrera", sostiene Meiselman.

La soledad o la insatisfacción en su propia relación pueden ser factores que empujen a un profesor a abusar sexualmente de sus alumnos, conjetura la experta antes citada. Los niños(as), con su expresividad y emotividad, pueden ser una fuente de gratificación emocional y sexual cuando se cruza la línea.

Los maestros que tienen relaciones sexuales con sus estudiantes pueden tener problemas de inseguridad o problemas íntimos que no han resuelto, explica Cosentino. Puede que tengan una crisis personal en su vida y la admiración de un estudiante los coloca en un pedestal. "Se engañan a sí mismos pensando que es una relación amorosa verdadera, sin darse cuenta de que hay una diferencia de poder que lastima profundamente al estudiante", añade. Muchas veces, los estudiantes más vulnerables son los que atraviesan por situaciones similares y no se llevan bien con sus compañeros.

Para ayudar a prevenir estos abusos en las escuelas, los niños deben conocer bien sus derechos en caso de intento de abuso sexual, y se les debería enseñar que deben contar a sus padres cualquier situación con un adulto que los haya incomodado por alguna razón.

De ahí que, a veces, hablar de ciertos aspectos de la vida es hacer una referencia directa a las relaciones de poder. Muchos ámbitos habituales de la cotidianidad de cualquier persona están teñidos de ellas. El trabajo, la familia, los centros educativos. En todos ellos se tejen estos complejos entramados en los que, obviamente, hay categorías superiores y otras supeditadas a ellas. Pero, y esto es algo común que ocurra en condiciones de estas magnitudes, las relaciones de poder terminan trastocándose en determinadas circunstancias. Es allí cuando aparece el abuso del poder que se detenta. Y también su derivado, el acoso.

Lamentablemente, un lugar donde una persona va a formarse como tal, a incorporar conocimientos, a instruirse para poder progresar en su vida, muchas veces termina transformándose en una experiencia traumática para algunos alumnos.

En este contexto, en ocasiones, las relaciones de poder pueden ser semillas para el abuso de poder, por ejemplo, en el tema que analizamos, las relaciones adultos-niños están basadas en un modelo autocrítico, vertical, en el cual los adultos tienen más poder, que niños y niñas, en este modelo los adultos ejercen poder basados en estrategias coercitivas, que implican uso de la fuerza, la agresión, la amenaza, la imposición, la intimidación, etc. Este modelo de relaciones de poder siembra la semilla que facilita que germine el abuso sexual.

Este modelo predispone a que la niñez tolere y estructure aprendizajes de indefensión frente al abuso, en este caso el abuso no sexual y de los adultos. Desde este modelo practicando en la escuela y la familia, niños y niñas aprenden que otros tienen más poder (los adultos), adquieren patrones de indefensión frente al maltrato y al abuso, aprenden a obedecer sumisamente incluso ante el maltrato y el abuso y estructuran una ciega obediencia que no puede cuestionar la autoridad.

Por esta razón, la prevención del abuso sexual no sólo requiere brindar información, el desarrollo de ciertos valores son importantes para poder favorecer el fortalecimiento de conductas de protección ante el abuso sexual y el no sexual. Los valores sirven para guiar y orientar las conductas de las personas, son el fundamento por el cual se hace o deja de hacer algo en un determinado momento, son creencias prescriptivas o principios normativos y duraderos que sugieren que una determinada conducta es socialmente preferible a otras que se consideran opuestas o contradictorias.

De tal suerte, es de emitirse una respetuosa Propuesta General, a la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, para que de estimarlo pertinente y a la luz de las consideraciones anteriores, se discuta y analice de manera integral el marco normativo alusivo al respeto y protección de la niñez, sobre todo en aquellos casos de delitos derivados de ataques en contra de la Libertad Sexual; lo anterior a efecto de prevenir, combatir, erradicar y sancionar de manera eficaz y eficiente conductas como las que ocuparon la presente y así garantizarle una vida libre de violencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

**Al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO,
Ingeniero EUSEBIO VEGA PÉREZ:**

PRIMERA.- Esta resolución constituye *per se* una forma de reparación; no obstante, conforme a la Ley General de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, realice lo siguiente:

- Suscriba una carta de disculpa a **XXXXX** y **XXXXX**., por los actos de agresión a la dignidad humana cometidos en agravio de esta última, manifestando un rechazo enérgico y absoluto a conductas de abuso sexual escolar; asimismo, dicha misiva deberá contener un reconocimiento de responsabilidad institucional y otorgar garantías efectivas de no repetición.

SEGUNDA.- En caso de que los progenitores de **XXXXX**. lo requieran y ella misma así lo manifieste, se les proporcione en lo grupal y/o individual, según sea el caso, ayuda psicológica gratuita por los actos materia génesis de la presente queja. Tal asistencia deberá correr a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

TERCERA.- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción y compensación, la Secretaría de Educación de Guanajuato, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentar en todos sus documentos oficiales la leyenda **“POR UN ENTORNO ESCOLAR LIBRE DE TODA VIOLENCIA”**.

CUARTA.- Se elabore (de forma permanente) una campaña institucional de difusión, en relación a los derechos humanos en general y, en particular, sobre el derecho a una vida libre de violencia al interior de los centros educativos. Dicha campaña deberá, de manera enunciativa, efectuarse mediante la realización de trípticos, carteles, conferencias y cualquier otro medio o herramienta que al efecto se estime conveniente.

QUINTA.- Se instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización sobre derechos humanos, y en particular de los derechos del niño(a), dirigidos a los directores de las escuelas y personal docente de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, tendientes a fomentar el respeto a los derechos de las y los educandos.

SEXTA.- En el marco de sus atribuciones, implemente los programas y mecanismos necesarios para cubrir las evaluaciones de las y los adolescentes que expongan indicadores respecto de puntos vulnerables de salud

emocional, además de la física; de igual manera, se implementen programas de reconocimiento a la dignidad de la persona y el reforzamiento de principios y valores universales a los integrantes del Sistema Educativo Estatal, que permitan la prevención de los hechos que se hicieron consistir en Violación a los Derechos del Niño en su modalidad de Abuso Sexual.

SÉPTIMA.- En el marco de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias para el establecimiento del Protocolo de Denuncia y Tratamiento para atender los casos violencia que afecten a la comunidad educativa, previsto en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

OCTAVA.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, se inicie y/o continúe con el procedimiento disciplinario en contra del profesor Antonio de Jesús Aguirre Zúñiga, otrora docente de la Secundaria General No. 8 “*Insurgentes*” en León, Guanajuato, respecto de la acreditada Violación a los Derechos del Niño en su modalidad de Abuso Sexual, cometida en agravio de **XXXXX**.

NOVENA.- Se instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a la profesora Laura Aranda Moreno, Directora de la Escuela Secundaria General No. 8 “*Insurgentes*” en León, Guanajuato, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y la menor de edad **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

DÉCIMA.- Se instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada al licenciado Edgar Gustavo Siorda Chávez, Jefe de Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

**AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE:**

PRIMERA.- Se instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a la licenciada Blanca Isabel Gasca Curiel, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público XL –cuarenta– Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en León, Gto., en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor..

SEGUNDA.- Se instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a la licenciada Verónica Araceli Ávila Hinojosa, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia en la Región “A” del Estado, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

TERCERA.- Se instruya a quien corresponda, el inicio de procedimiento disciplinario acorde a la falta acreditada a la perito médico legista Denisse Tadeo Moo, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y la menor de edad **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

CUARTA.- Se brinden, por especialistas en la materia y bajo un enfoque interdisciplinario, cursos de capacitación al personal de la Institución que encabeza, sobre el contenido, alcances y debida interpretación y aplicación del Acuerdo 3/2014, relativo a los Protocolos de Investigación con Perspectiva de Género, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 4 de julio de año 2014 dos mil catorce.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo si aceptan las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**AI SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO,
Ingeniero EUSEBIO VEGA PÉREZ:**

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No recomendación al profesor Santiago Arellano González, Supervisor de la Zona 14 de Escuelas Secundarias Generales de la Secretaría de Educación, por los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indevido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño

de su labor.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No recomendación al profesor Juan Ramón Hurtado Gutiérrez, Subdirector de la Escuela Secundaria General No. 8 “*Insurgentes*” en León, Guanajuato, por los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

**AI PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE:**

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No recomendación al licenciado Manuel Ángel Hernández Hernández, Subprocurador de Justicia en la Región “A” del Estado, por los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor y Trato Indigno.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No recomendación a las licenciadas en psicología María Alejandra González Morales y Patricia González Martínez, peritos en psicología de la Unidad de Dictámenes de la SAIE y de la Unidad de Atención Integral de la Mujer, respectivamente, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, emite acuerdo de No recomendación a María Socorro Sánchez García, Secretaria de la Agencia del Ministerio Público Público XL –cuarenta– Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en León, Gto., por los hechos atribuidos por **XXXXX** y **XXXXX**., mismos que hicieron consistir en Ejercicio Indebido de la Función Pública en su modalidad de Falta de Diligencia en el desempeño de su labor.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir una respetuosa Propuesta General, a la Diputada Karla Alejandrina Lanuza Hernández, Presidenta de la Mesa Directiva de la LXII Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, para que de estimarlo pertinente y a la luz de las consideraciones expuestas, se discuta y analice de manera integral el marco normativo alusivo al respeto y protección de la niñez, sobre todo en aquellos casos de delitos derivados de ataques en contra de la Libertad Sexual; lo anterior a efecto de prevenir, combatir, erradicar y sancionar de manera eficaz y eficiente conductas como las que ocuparon la presente y así garantizarle una vida libre de violencia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.